

**UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA
UNIDAD IZTAPALAPA
DIVISION C.S.H.**

ALUMNA:

AURORA ROSALINA GARCIA CHAVEZ

ASESOR DE TESIS

MARIA EUGENIA VALDES VEGA

**PARA LA OBTENER EL GRADO DE;
LICENCIADO EN CIENCIA POLÍTICA**

TITULO : CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Maria Eugenia Valdes Vega

 **COORDINACION DE SERVICIOS
DOCUMENTALES - BIBLIOTECA**



1999

INDICE

	PAGINA
INDICE	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
INTRODUCCION.....	6
CAPITULO I.	
1.1 ANTECEDENTES	8
1.2 MARCO CONCEPTUAL.....	24
CAPITULO II.	
2.1 LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE EL SIGLO XIX.....	32
2.2 LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL SIGLO XX.....	35

2.3 LA EVOLUCION DE LAS DECLARACIONES EN EL SENTIDO MODERNO.....	38
2.3.1 LA DECLARACION DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA.....	40
2.3.2 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO.....	46
2.4 LAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	54
CAPITULO III	
3.1 DIVERSAS DENOMINACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	61
3.2 CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS...	64
3.3 CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	68

CAPITULO IV.

4.1 LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS POLITICOS EN MEXICO.....	72
4.2 NOCIONES HISTORICAS DE LOS DERECHOS POLITICOS EN MEXICO.....	85
4.3 LA CIUDADANIA Y LA DEMOCRACIA.....	93
4.4 EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS POLITICOS EL CIUDADANO MEXICANO.....	96

APENDICE 1

CRONOLOGIA RELATIVA AL DESARROLLO HISTORICO DE LOS DERECHOS HUMANOS. (<i>HASTA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL</i>).....	100
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA	116

LOS DERECHOS HUMANOS NO SON NI UNA NUEVA MORAL, NI UNA RELIGIÓN LAICA, SON MUCHO MÁS QUE UN MERO LENGUAJE COMÚN A TODOS LOS HOMBRES. CONSTITUYEN LAS EXIGENCIAS QUE EL HOMBRE DE PENSAMIENTO O CIENCIA DEBE ESTUDIAR E INTEGRAR A SU SABER CON LAS REGLAS Y LOS MÉTODOS QUE LE SON PROPIOS, YA SEA QUE SE OCUPE DE LA FILOSOFÍA, DE LAS CIENCIAS HUMANAS O DE LAS CIENCIAS EXACTAS, SEA SOCIÓLOGO O JURISTA, HISTORIADOR O GEÓGRAFO. SE TRATA EN DEFINITIVA DE CONSTRUIR Y PROMOVER UNA VERDADERA ELABORACIÓN CIENTÍFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

UNESCO

INTRODUCCION

La presente Tesina tiene como propósito central analizar y demostrar que en la actualidad el tema de los *derechos humanos como derechos políticos en México* nos coloca en una gran encrucijada debido al amplio concepto de derechos humanos que colocado frente al concepto de derechos políticos nos presenta una serie de problemas metodológicos que aparecen hoy en día como una idea que atraviesa la problemática ética - social y política de nuestro tiempo, formando parte de la agenda nacional e internacional.

Sin embargo, en el plano académico su tratamiento desde las ciencias sociales ha sido parcelario. Por otra parte, existe la dificultad de delimitar su campo de estudio, puesto que los derechos humanos en tanto como objeto de estudio e investigación requiere para su tratamiento de un enfoque interdisciplinario; como fenómeno social, las luchas de diversos grupos sociales por conseguir su garantía y protección excluye en ocasiones, un análisis de fondo sobre su fundamentación y sobre el papel del Estado en esta problemática.

Actualmente el poder público en México se ha encargado de promover la defensa oficial de los derechos humanos y políticos fundamentalmente para fortalecer su imagen externa e interna utilizando el marco legal que reconoce y protege tales derechos, sin embargo, tal protección se ve deslegitimada por el abstencionismo electoral y la falta de concientización en la ciudadanía para ejercer sus derechos políticos. Generalmente estos derechos sólo adquieren importancia durante las contiendas electorales debido a que se busca impugnar algún triunfo electoral o desviar la atención de la ciudadanía desvirtuando y oscureciendo el autentico sentido de los derechos políticos.

En este sentido podemos mencionar que nuestros Derechos Políticos son; el derechos al voto, que constituye una capacidad de la que gozan los ciudadanos para elegir a sus representantes políticos en el gobierno, el derecho que tienen los ciudadanos para ser postulados a ocupar algún cargo de representación popular, el derecho a tomar parte en los asuntos políticos del país y ejercer el derecho de petición en materia política. Todos derechos reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos mexicanos en el artículo 35.

“En general, podemos entender como Derechos Políticos de los ciudadanos los que figuran como formas de participación de los individuos.

ya sea subjetivamente o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal”.¹

Iniciamos esta tesina con un capítulo de antecedentes que representa un primer acercamiento para conocer el origen y evolución de los derechos humanos, con el objeto de fortalecer el conocimiento y significado ético - político de los mismos con un esbozo histórico de sus ideas.

El segundo capítulo nos muestra las principales declaraciones del siglo XIX - XX y su evolución en sentido moderno, mostrando las ideas que dominaron en ese tiempo las cuales se plasmaron y fundamentaron en las declaraciones más importantes de nuestros días. La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano y Las Declaraciones Universales de los Derechos Humanos.

El tercer capítulo es una perspectiva historicista, del origen y evolución de los derechos humanos así como las ideas más importantes en torno al problema de su fundamentación.

Y por último el cuarto capítulo nos presenta un esbozo histórico de los Derechos Políticos en México, su marco de fundamentación, así como la importancia de la participación de la ciudadanía en la promoción y defensa de sus derechos políticos.

¹ Miguel Concha Malo (coordinador) “Los Derechos Políticos como Derechos Humanos”. La Jornada

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

En la historia contemporánea de los derechos humanos pueden distinguirse tres estadios, complementarios entre sí, que conforman una visión única. El primero es el de su emancipación como derechos de universal vigencia, independientemente de su reconocimiento formal por las autoridades competentes con el consabido aparato legal. Esta parte declarativa está elocuentemente expresada en las proclamas de las revoluciones estadounidense y francesa. Un segundo momento corresponde a la capacidad de organización que tiene el pueblo para crear los mecanismos adecuados para resistir y deponer a las autoridades represivas opuestas a la garantía de los derechos humanos. Es en el derecho a la resistencia y en la orientación que se da ésta, para oponerse, deponer y cambiar tanto a personas como formas de gobierno, donde descansa la posibilidad de lograr cambios políticos, económicos y sociales. Y por último, el tercer momento corresponde al establecimiento de garantías efectivas que impidan al nuevo gobierno convertirse, a su vez en opresivo, y en consecuencia, limitan su poder para intervenir y afectar áreas específicas en las que el individuo desarrolla su actividad política y económica.

Un antecedente remoto de las declaraciones de derecho es la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, que aunque elaborada desde temprana fecha hace evidente que el hombre tenía una plena conciencia de que le eran propios ciertos derechos que si pudiesen ser ejercitados, impedirían que fuese atropellado por los poderosos. Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XVIII cuando con la Declaración de Derechos de Virginia que se hizo ya un listado de derechos. Además este siglo fue testigo de grandes conmociones sociales, inspiradas por el pensamiento de la época que propugnaba ya por los derechos de los hombres y buscaba bases filosóficas para apoyarse y dar mayor fuerza a los movimientos sociales, políticos, filosóficos y teológicos de esta época y de las que continuaron.

Para algunos autores el génesis de los derechos humanos viene con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre. Otros aducen que más bien se remonta a la lucha de los pueblos contra el feudalismo y la consiguiente eclosión de un nuevo sistema de organización social.

Benito de Castro Cid opina:

“Al hacer un examen a las obras de los escolásticos iusnaturalistas en especial a los de la escuela española, nos vemos obligados a reconocer que fueron precisamente estos autores quienes dieron los primeros y más

importantes pasos en la construcción de la doctrina de los Derechos Naturales individuales".²

El iusnaturalismo moderno fue, sin embargo, el que llevó las ideas de la primacía del individuo y de los derechos naturales innatos a un grado de máxima duración.

A través del tiempo y en torno a los derechos humanos, se han creado e ideado diversas teorías para ampliar el conocimiento y origen de la concepción de los derechos humanos y al mismo tiempo de los derechos políticos.

Algunos autores plantean que, en un principio, se puede hablar de los derechos fundamentales del hombre en un **sentido teórico** y en un **sentido de positiva vigencia**.

Por **sentido teórico** algunos escritores definen los derechos humanos sin apoyo en fundamentaciones iusnaturalistas, exponiendo conceptos neutros. Así el delegado de los Estados Unidos de Norteamérica ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Morris B. Abram, dice; "*Se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre tiene acceso, en virtud puramente de su calidad de ser*

² Castán Tobeñas José, Los Derechos del Hombre, 2ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1976, p.12.

humano y que toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros estos derechos”.³

Johannes Messer, profesor de Viena y uno de los más grandes iusnaturalistas, considera que son los derechos del hombre los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana, los cuales sirven de base a los que integran la esfera de la libertad social.

Los derechos del ser humano considera Luis Sánchez Agesta, son el núcleo esencial e inviolable de los derechos derivados de la naturaleza del hombre y que no deben ser cohibidos por nada y por nadie. Donde el estado sólo debe prestar ayuda conservando las condiciones necesarias para su realización.

Angel Sánchez de la Torre acentúa las ideas de “valor” y “dignidad” del ser humano. *“Los derechos Humanos son facultades jurídicamente lícitas cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados sobre las actividades individuales de los seres humanos, además indican en un mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie”*.⁴

Para Castán Tobeñas, los derechos de los individuos son aquellos considerados tanto en su aspecto individual como en el comunitario y le

³ Castán Tobeñas José, Los Derechos Humanos, 2ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1976, p.12.

corresponden a éste por su propia naturaleza, los cuales deben ser reconocidos y respetados por todo el poder autoridad o norma jurídica positiva, no obstante cediendo en su ejercicio ante las exigencias del bien común.

En **la noción positiva o legal** los derechos fundamentales son los reconocidos a través de un determinado ordenamiento jurídico estimado en su totalidad normativa. Del Vecchio sostiene que *“la declaración de los derechos fundamentales, en ningún caso pueden ser considerada con separación de toda la constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no sólo en las leyes de orden público, sino también en las civiles. No es el consignar una relación preliminar de los derechos del ciudadano lo que caracteriza al Estado jurídico y garantiza la libertad de cada una, ni está, por lo tanto, en eso el esencial significado de la Declaración de los derechos. Esto solo indica una idea informadora que debe ser realizada por todo el orden jurídico y, por consiguiente, debe entrar en cada una de sus partes”*.⁵

A pesar de lo anterior, en el ámbito legal la doctrina ha limitado los derechos del hombre. Los derechos humanos fundamentales han llegado a ser los enunciados como tales en las constituciones de los Estados aunque pueden no tener un cabal desarrollo en las leyes secundarias.

⁴ Castán Tobeñas José, Los Derechos del Hombre, 2ª edición. Editorial Reus, S.A.. Madrid, 1976, p. 13

Posteriormente, son los ingleses los que enumeraron los derechos fundamentales de los súbditos de la Corona de Inglaterra en el *Bill of Rights* arrancando a costa de la cabeza del monarca y a través de la Revolución Gloriosa como sus protagonistas mismos la llamaron, de 1689. Poco menos de cien años después, los colonos también ingleses, instalados en las costas orientales de Norteamérica, proclamaron también sus derechos fundamentales en su propio *Bill Of Rights* su rebelión contra la metrópoli.

Sin embargo los precedentes de las declaraciones de derechos básicos y la idea misma de ellos tiene antecedentes más antiguos. Los historiadores del tema los encuentran en las cartas de franquicia de las ciudades y burgos medievales de los que no son un ejemplo menor los fueros de Aragón que declaraban al rey sólo un hidalgo igual a los otros hidalgos que voluntariamente aceptaban su supremacía. Todavía más antiguo podemos encontrar sin duda el precedente teórico de los derechos humanos en la idea cristiana de la fraternidad universal y en la filiación divina de todos los hombres.

⁵ Citado por Castán Tobeñas, op. Cit., p. 14.

Pero todos sabemos que es Francia a quien le toca presentar ante el mundo con mayor contundencia y claridad estos principios en la **“Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789”**.⁶

Es durante la revolución Francesa que se proclaman los derechos no sólo para los franceses, sino para todos los hombres sin distinción alguna. Es también esta declaración revolucionaria, proclamada en medio del fragor de la lucha por la igualdad, la fraternidad y la libertad, la que difunde con mayor eficacia y amplitud el catálogo de los derechos humanos; así, a pesar de la corrupción del jacobinismo, del terror, de los crímenes y del odio, se extendieron por el mundo entero los principios de libertad, igualdad y fraternidad.

En Francia, más que en Inglaterra y Estados Unidos, se elaboró con precisión el catálogo de los derechos humanos, derechos naturales previos al estado inherentes a la persona y esenciales a ella.

Para que el hombre lo sea plenamente, decían los teóricos de los derechos del hombre y del ciudadano, debe gozar de sus derechos y libertades, frente a los cuales el poder y el gobierno sólo pueden y deben quedar al margen, fuera del círculo intocable, fuera del ámbito sagrado que constituyen esos derechos.

⁶ De Castro Cid, Benito, El Reconocimiento de los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1982.

Hace más de doscientos años, en 1789, la Asamblea Francesa, inspirándose inmediatamente en las ideas de Rosseau y de Montesquieu promulgó la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

En esta declaración todos los hombres somos libres e iguales en derechos y estos derechos son según este documento, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Y es precisamente al incluir el derecho a la resistencia, a la opresión junto con la libertad, la seguridad y la propiedad, que los inspirados y los exaltados franceses de 1789 dieron el primer paso para igualar los derechos humanos en general con los derechos políticos.

El art. 4^o de la declaración francesa reitera la idea con mayor precisión al definir la ley:

"La ley según este artículo es la expresión de la voluntad general, pudiendo concurrir a su formación todos los ciudadanos, personalmente o por medio de sus representantes".

El texto no deja lugar a dudas, al menos el derecho político primordial, el de concurrir a la formación de las leyes, está reconocido y consagrado por la más venerable de las Declaraciones de los Derechos del Hombre, por demás prestigiada, que si no es la más antigua, sí es la que más influyó en el

⁷ La Declaración Francesa de 1789.

cambio de los viejos tiempos del poder absoluto y central hacia la democracia y la soberanía popular.

Ahora entendemos el porqué dentro del catálogo de los derechos humanos, se incluyó desde el principio el derecho político, eje de todos los demás; el derecho a participar por sí mismo o por conducto de los representantes en el ejercicio del poder supremo de una comunidad política, que es el poder de dictar leyes.

Fue mucho después, en 1971, cuando, se hicieron a la Constitución Federal de los Estados Unidos, las enmiendas I a la X, que se conocen como Carta de Garantías Individuales, debido a que antes de este año no existía protección a las llamadas garantías individuales, sin embargo, dentro de este catálogo norteamericano, no se incluyó ningún derecho político ni se hizo alusión alguna a la democracia, simplemente porque no se consideraron entre otras reglas de la organización del estado, claro está que las cosas no fueron igual en todas partes ni siempre ha sido reconocido ese principio.

En nuestro siglo, al término de la Segunda Guerra Mundial, surgió en el mundo una gran corriente de pensamientos contrario a los fascismos y a los regímenes totalitarios, se constituyó la Organización de las Naciones Unidas y se intentó restablecer en todo el mundo una declaración de los derechos

fundamentales inspirados en la declaración francesa, pero redactados y desarrollados con el lenguaje y la precisión del derecho moderno.

Así, en 1948 en San Francisco, se firmó la Declaración Universal de los derechos del hombre reconociendo en principio que todos somos libres e iguales y que todos estamos también obligados a la fraternidad.

En esta declaración - suscrita por nuestro país, pero que por desgracia no tiene el carácter de un tratado internacional, ni tuvo nunca más carácter que el de una declaración no obligatoria con tan sólo fuerza moral, se establece en el Artículo 21 lo siguiente:

1.- *“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.*

2.- *“Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

3.- *“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante las elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”⁸.*

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Como se puede ver, está claro que en ese documento tan importante, reconocido casi universalmente, aceptado a pesar de no tener una sanción legal que obligue a su cumplimiento, como no sea el de una superior autoridad "moral", se reconocen como formando parte de la lista de los derechos del hombre a los más importantes derechos políticos, base de los sistemas democráticos modernos.

En primer término, se acepta el principio de la participación general en el gobierno, que no es sino la faceta del concepto de soberanía popular; todos tenemos derecho de participar en el gobierno, por sí mismo o por medio de representantes, y éstos no deben ser impuestos ni designados, sino escogidos, es decir, electos libre y democráticamente.

De esta manera, por medio de este principio se reconoce la igualdad de acceso a las funciones públicas, base de todo sistema republicano y antípoda de los viejos regímenes monárquicos. Finalmente se consagra el derecho al voto secreto en elecciones libres como el fundamento de los otros derechos políticos. Elecciones a base del sufragio universal, con idéntico valor para todos los votos y con garantías para que su emisión no pueda ser constreñida ni violentada.

Cabe señalar que en varias ocasiones se han sometido cuestiones relacionadas con violación a los derechos políticos ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, acusando al gobierno de México y esta comisión les ha dado entrada, seguido los procedimientos establecidos, oído a los acusadores y dictado una resolución.

De lo anterior, debemos concluir que con motivo de la incorporación formal de nuestro país al Pacto de San José, se aceptó oficialmente que los derechos políticos están en la misma jerarquía y rango que el resto de los derechos humanos y que, por tanto, pueden ser defendidos a través de los procedimientos que dicho pacto establece.

Hay principios y valores que por su propia fuerza, por la razón que los impulsa, por la convicción generalizada a su favor, encuentran caminos para imponerse y esto pasó en México con los derechos políticos, sin embargo, no podemos dejar que en nuestra legislación interna siga habiendo discriminación de los derechos políticos, mientras que en la incorporada a través de un tratado se acepte la igualdad de estos derechos con el resto de los derechos humanos.

Si las declaraciones de más autoridad moral en el mundo, como lo son la francesa de 1789 y la universal de 1948, aceptan igualar los derechos humanos en general con los derechos políticos, si formalmente se incorporaron a nuestra legislación con una aprobación del Pacto de San José, debemos ahora buscar los cambios de nuestra legislación interna con objeto

de que los mecanismos jurídicos de defensa de los derechos humanos protejan también los derechos políticos.

Al respecto nos preguntamos acerca de cuáles son los mecanismos jurídicos para hacer efectivos en la práctica la defensa de los derechos políticos. Este tema es el más importante y el que resulta más interesante debido a la gran falta de conocimiento en esta materia.

Por un lado podemos aceptar que los derechos políticos son parte del sistema de derechos humanos fundamentales, adoptados y reconocidos por el mundo moderno, pero tal aceptación será insuficiente si no existen los procedimientos jurídicos que garanticen que los derechos políticos sean algo más que una mención en un texto constitucional.⁹

Esta cuestión teórica, compete directamente al derecho positivo de cada estado y es por ello que volveremos a las referencias del derecho mexicano.

Ahora bien, mientras que en las dos más prestigiadas y conocidas declaraciones de Derechos del Hombre, la francesa de 1789 y la universal de 1948, no hay duda de que el catálogo de los derechos humanos están incluidos los derechos políticos, otra cosa sucedió en la Constitución Norteamericana, y es por esto que las mayorías de las constituciones que la

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, De. Porrúa, S.A., México, 1995.

tomaron como modelo, entre ellas claro está las diversas constituciones de México, también nuestras confusiones al respecto.

1.2 MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS POLITICOS

Resulta evidente que la expresión *derechos políticos* se encuentra actualmente en el centro del debate político nacional en países que como el nuestro, están en vías de perfeccionamiento de sus instituciones políticas.

Una definición de derechos políticos, es la que nos propone el maestro Jelinek, al mencionar que: "*son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado*".¹⁰

El maestro Hans Kelsen afirma que los derechos políticos "...se encuentran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos, y que comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación del estado...el principal derecho político es el voto"¹¹.

Por su parte, el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez identifica a los derechos políticos como aquellos que: "... permiten la participación de los individuos a quienes se les ha conferido la ciudadanía, en la estructura política de la comunidad social de que son miembros y el establecimiento de reglas necesarias para el mantenimiento del orden social... ... faculta al individuo

¹⁰ García Máynez, Eduardo. Op. Cita., quien cita a Jelinek, p. 135.

¹¹ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México. 1983. P. 279.

*en su calidad de ciudadano a participar en los asuntos públicos de la comunidad”.*¹²

En ese sentido podemos mencionar que nuestros derechos políticos son; el derecho al voto, que constituye una capacidad de la que gozan los ciudadanos para elegir a sus representantes políticos en el gobierno, el derecho que tiene los ciudadanos para ser postulados a ocupar algún cargo de representación popular especificado en el orden jurídico, el derecho de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, y ejercer el derecho de petición en materia política.

Los derechos políticos que mencionamos, son los que reconoce nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos mexicanos en el artículo 35, el cual enumera las prerrogativas del ciudadano, que aunque el legislador haya utilizado un término distinto, constituyen los derechos políticos del ciudadano.

“Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

1.- Votar en las elecciones populares;

¹² Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. De. Porrúa. S.A., México. 1987. P. 222.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

III .- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”¹³.

El artículo 39 constitucional contempla un derecho político, a saber, el que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero la propia Constitución en su artículo 136, limita la posibilidad de ejercerlo.

“Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, De. Porrúa, S.A. México, 1995.

*establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren cooperado a ésta*¹⁴.

Hans Kelsen afirmó que: *“...los derechos políticos - en los que consiste la libertad - se reducen en síntesis en un mero derecho de sufragio”*.¹⁵ El maestro Arturo Nuñez Jiménez, nos dice que: *“Suele afirmarse que la forma más común de participación política, y para la gran mayoría de las personas la única, es la participación electoral que se expresa a través de la emisión del sufragio como un medio del que disponen los ciudadanos para participar en las decisiones colectivas”*.¹⁶

Los derechos políticos no se restringen a un simple espacio electoral aunque en él encuentren su más nítida expresión, sino que constituyen la vía legal de participación y organización ciudadana, permitiendo con ello su intervención en la designación de sus representantes, y en la conformación de su gobierno.

El maestro Alberto Briceño Ruiz nos dice que el voto es. *“La suma del consenso general, la idea de apoyo a una línea trazada, a un sistema*

¹⁴ Constitución política de los estados Unidos Mexicanos. De. Porrúa. S.A., México. 1995.

¹⁵ Kelsen, Hans. Formación de la voluntad democrática moderna. De. ANAGRAM: Barcelona, España. 1980, p. 203.

¹⁶ Nuñez Jiménez, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. De. Fondo de Cultura Económica, 1^o de, México. 1991, pp. 21 y 22.

*establecido, a una decisión que el gobernante ha tomado. El voto puede no sólo traducir confianza, sino implicar crítica y desacuerdo”.*¹⁷

El maestro Carlos Sánchez Viamonte, nos dice que: *“el sufragio es toda manifestación individual que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva, con el fin de constituir el gobierno o decidir algún problema trascendental para los intereses de la nación”.*¹⁸

Es preciso aclarar que aunque comúnmente “voto” y “sufragio” son empleados como términos equivalentes, no obstante, para la doctrina existen las siguientes diferencias: El “voto” es la expresión de la voluntad de una persona, que es utilizado para que los cuerpos colegiados tomen decisiones, y por su parte el “sufragio” sólo lo pueden ejercer los ciudadanos que hayan satisfecho los requisitos establecidos para tal efecto y elijan a sus representantes en el gobierno. De tal forma que es mediante el voto como los ciudadanos ejercen su derecho al sufragio.

A este respecto, cabe hacer una reflexión acerca de que todo ciudadano debe votar porque, como afirma Alberto Briceño Ruiz, “...ésta es la única

¹⁷ Briceño Ruiz, Alberto. Op. Cit., p. 3

¹⁸ Sánchez Viamonte, Carlos. Manual de Derecho Constitucional. De. Kapelusz, 2^o de. Buenos Aires, Argentina. 1956. P. 194.

forma en que puede intervenir decididamente en el señalamiento del cambio que afecta individualmente a la colectividad".¹⁹

El voto, actualmente tiene ciertas características: es universal, pero tienen derecho a él todos los ciudadanos que cumplen los requisitos que la calidad de ciudadano exige. Es libre, porque debe emitirse sin presión, coacción o inducción de ninguna naturaleza. Es secreto, por el modo en que se emite. Es directo, porque el ciudadano elige a sus representantes por sí mismo y sin que exista alguna intermediación. Es personal, porque exclusivamente un ciudadano puede ejercer un solo voto, Es intransferible, únicamente el elector puede ejercerlo.

Así como la ley reconoce los derechos políticos del ciudadano, también impone obligaciones, las cuales están contempladas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

"Art. 36.- son obligaciones del ciudadano de la República:

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

¹⁹ Briceño Ruiz, Alberto. op. Cit., p. 3.

forma en que puede intervenir decididamente en el señalamiento del cambio que afecta individualmente a la colectividad”.¹⁹

El voto, actualmente tiene ciertas características: es universal, pero tienen derecho a él todos los ciudadanos que cumplen los requisitos que la calidad de ciudadano exige. Es libre, porque debe emitirse sin presión, coacción o inducción de ninguna naturaleza. Es secreto, por el modo en que se emite. Es directo, porque el ciudadano elige a sus representantes por sí mismo y sin que exista alguna intermediación. Es personal, porque exclusivamente un ciudadano puede ejercer un solo voto, Es intransferible, únicamente el elector puede ejercerlo.

Así como la ley reconoce los derechos políticos del ciudadano, también impone obligaciones, las cuales están contempladas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

"Art. 36.- son obligaciones del ciudadano de la República:

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

¹⁹ Briceño Ruiz, Alberto. op. Cit., p. 3.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".²⁰

Los derechos políticos, contraen obligaciones y están sujetos a sanción en caso de incumplimiento, en nuestra legislación la sanción estipulada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la suspensión de los mismos, en el artículo 38.

"Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción legal; y*

VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión".²¹*

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995

CAPITULO II

2.1 LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE

EL SIGLO XIX

El eco de la declaración francesa fue enorme y de efecto permanente, por ello las constituciones del siglo XIX mostraron las huellas del modelo francés en Europa y en el mundo.

En todas partes se hicieron esfuerzos por conseguir para el individuo un espacio más amplio donde pudiera desarrollarse en libertad y seguridad.

Las Declaraciones europeas y americanas de esta época recogen la tradición muy liberal de la Declaración del Hombre y del Ciudadano pero proponen novedades en cuanto que abandonan el tono filosófico y aspiran darles a las libertades y a los derechos una realización jurídica no abstracta sino concreta y vinculativa. De manera importante, este renacimiento se acompaña de garantías para concederles eficacia y procurar su respeto. Como anota Biscaretti, *"en este siglo XIX la enunciación de derechos y deberes de los ciudadanos sufrió una doble transformación pasó al mismo texto de las Constituciones imprimiendo a sus fórmulas, hasta entonces abstractas, el carácter concreto de normas jurídicas positivas, valederas para los ciudadanos particulares de los respectivos Estados y, muy a menudo, se integró también como la intervención de otras normas encaminadas a actuar*

*una completa y detallada regulación jurídica de sus puntos más delicados de modo que no necesitan ulteriormente, para tal fin, intervención del legislador ordinario. Tal doble transformación tuvo su primera afirmación íntegra en la Constitución belga de 1831 en la cual se inspiró ostensiblemente el Estado albertino de 1948 y fue luego acogida, más o menos rigurosamente, por todas las Constituciones liberales y democráticas de los decenios siguientes”.*²²

El catálogo de derechos fundamentales del pueblo alemán del 27 de diciembre de 1848 fue el reflejo escrito de la voluntad de la sociedad burguesa preindustrial alemana.

*“La lucha por los derechos humanos fue una lucha de la burguesía por la consecución de un estado de derecho e igualdad ante la ley, por su afirmación política, social y por su libre desarrollo”*²³

El reconocimiento y garantía de su concepción del derecho, reivindicada por un movimiento global e intelectual de carácter ideológico y político, convirtió los inalienables derechos humanos del derecho natural, paulatinamente, en derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

La revolución industrial del siglo XIX colocó la idea de los derechos humanos ante una nueva situación. En las constituciones aparece una nueva categoría de derechos relativos a aquellas personas que se encuentran

²² Citado por Castán Tobeñas, op. Cita., p. 100.

dependientes sólo de sus propias fuerzas productivas durante la etapa de reestructuración económica; es decir, los derechos relativos a los trabajadores.

“ El siglo XIX conoció las reivindicaciones de la clase trabajadora a nivel económico e intelectual a través de un movimiento socialista europeo llamado cartismo (Carta para la justicia y el Bienestar General de 1837 - 1838) donde denunciaban su condición humana ultrajada y humillada por los abusos del capitalismo y la arbitrariedad de los empresarios ”²⁴

La lucha de esta nueva clase, se centraba en sus reivindicaciones en dos campos:

- 1.- Mejorar las condiciones inhumanas de vida a la que estaba reducida la clase trabajadora.
- 2.- Buscar los medios legales que les permitiera una participación efectiva en la vida política de su país.

Así en el siglo XIX ciertos derechos sociales fundamentales quedaron reflejados en la legislación y en las constituciones de numerosos estados, al buscar un nuevo orden económico y estatal más justo de cara a todo grupo o clase social.

²³ Oestreich, Gerhard. La idea de los derechos humanos a través de la historia. Pp.65.

²⁴ Ibid. Pág. 66.

2.2 LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS DEL

SIGLO XX

Pérez Serrano, tratando de explicar el viraje de las Declaraciones en nuestro siglo, demuestra que los cambios se deben principalmente a los conflictos bélicos que han convulsionado al mundo. "Cada guerra" - dice este autor - y con mayor motivo una guerra como las dos últimas que ha sufrido el mundo, supone un estado de fermentación tumultuosa en que pueblos y aún continentes someten a revisión sus conceptos fundamentales. Y cuando viene la paz y, por tanto, la necesidad de un reajuste que traduzca con fidelidad el nuevo ideario tan afanosamente logrado, la tabla de valores primarios, el Catálogo de bienes jurídicos esenciales, experimenta la obligada mutación. *"Es así como se explica que en los periodos de postguerra de 1918 y 1945 se haya dado la preocupación que influiría sobre las Declaraciones de derechos, sobre las nuevas Constituciones y sobre las reformas a las Cartas Constitucionales ya existentes"*²⁵.

El periodo seguido de 1914 - 1918 surgió como novedad una mayor extensión en el número de los derechos reconocidos. Aparecen los derechos sociales, se imponen algunos límites al derechos de propiedad en lo relativo a la organización social o económica; se sistematiza mejor la igualdad,

²⁵ Oestreich, Gerhard. La idea de los derechos humanos a través de la historia. p. 101.

enlazándola con el derecho a participar en el gobierno; se quiere incluir lo social en lo político, se busca consignar garantías en vez de meras afirmaciones; se reconoce plenamente el derecho de asociación y el derecho de asilo; se acentúan los deberes al condicionar debidamente los derechos.

Los principales caracteres de la evolución de las declaraciones del siglo XX son los siguientes:

- 1.- Multiplicación de los derechos individuales y enriquecimiento de los mismos.
- 2.- Introducción de la dimensión social.
- 3.- La consiguiente limitación para hacer posible su ejercicio.
- 4.- La introducción de deberes.
- 5.- La división de estos deberes para plasmar cuáles son del Estado y cuales de la comunidad.²⁶

El Profesor Lucas Verdú resume en 6 puntos las innovaciones que el constitucionalismo actual ha verificado en el campo de los derechos fundamentales.

- 1.- Regulación del derecho de asilo.
- 2.- Constitucionalización de los partidos políticos.
- 3.- Reconocimiento del derecho de huelga.

²⁶ J. Castán Tobeñas, Los Derechos del Hombre - Op. Cit., p. 65.

4.- Constitucionalización de los sindicatos.

5.- Reconocimiento de la objeción de conciencia.

6.- Fortificación del sistema democrático mediante la prohibición de partidos e ideologías que se oponen a él.²⁷

En resumen, como nota más característica de las Constituciones de nuestro siglo y como ha observado García Oviedo, *“la corriente social ha penetrado en las Constituciones de nuestros días dándoles un contenido y una fisonomía nada parecidos a la fisonomía y contenido de las antiguas. De políticas que eran, tienden las Constituciones a convertirse en político sociales”*.²⁸

²⁷ P. Lucas Verdú. Curso de Derecho Político. Vol. III, op. Cit., página 36.

²⁸ Citado por Castán Tobeñas, op. Cit.

EVOLUCION DE LAS DECLARACIONES EN EL SENTIDO

MODERNO

La evolución actual de los derechos humanos es el resultado de un proceso al que ha contribuido la historia política y la filosofía.

Las declaraciones de derechos modernos están ligadas al movimiento liberalista que tanto impactó en la formación de los Estados.

En ellas se contienen las declaraciones de derechos en la parte superior de las Constituciones, aunque también se esbozan en los artículos. A diferencia de las Declaraciones antiguas, las modernas cuentan con una formalización más formal y solemne. Perfilan libertades y derechos fundamentales.

El modelo pactista o contractual predomina en los documentos que reconocen derechos a determinadas clases o categorías de personas, teniendo un origen anterior casi siempre consuetudinario. Las declaraciones modernas no se basan en el pasado, sino que su fundamento es que los derechos se les reconocen a los hombres en cuanto tales o como ciudadanos de un Estado, pero siempre derivando esos derechos de la necesidad de satisfacer las exigencias de la convivencia política o social.

Al hablar de ella pensamos en la acuñación de los derechos humanos en los Estados Unidos de América y en Francia a finales del siglo XVIII. Sin

forma

tancias

into de

aración

2.3.1 DECLARACION DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE

VIRGINIA

En 1776 se produjeron tres acontecimientos significativos para la historia de los derechos humanos que, aunque se dieron por separado, guardan entres sí una estrecha relación:

1.- En Norteamérica se proclaman los derechos humanos en las leyes constitutivas de los Estados.

2.- La aparición en Inglaterra de la obra económica de Adam Smith, que es un análisis sobre las causas de la riqueza de las naciones, el cual reivindica la libertad económica del individuo y el derecho de los económicamente más fuertes.

3.- Finalmente, en Francia, el derecho al trabajo como derecho inalienable del ser humano, derecho que apareció por decreto gubernamental por el cual se abolieron los gremios.

Así en la declaración de Derechos de Virginia confluyen distintas corrientes que modelan en su momento inicial el talante democrático y liberal de los Estados Unidos de América. Por una parte, confluyen los ideales democráticos del constitucionalismo inglés, entre los que adquieren mayor importancia los puritanos. De los autores de la colonia pueden mencionarse a

Winthrop, Williams y Mayhew. Por otra parte se aprecia el liberalismo, especialmente el de Locke, así como algunas ideas iusnaturalistas racionalistas, y más concretamente, las de Pufendorf, a través de Wise. Finalmente, hay que atribuir importancia a la tradición jurídica de la supremacía del common law, que implicaba el principio de sujeción del gobierno a la rule of law.

En los tiempos iniciales de la colonia tuvo mayor influencia el puritanismo inglés en su tendencia constitucionalista (no absolutista defensora de los Estuardos), que ofrecía bases teológicas a los ideales democráticos de gobierno. Posteriormente afloró la fundamentación iusnaturalista a medida que la sociedad americana crecía y se perdían de vista los orígenes religiosos de la primitiva organización social fundada por los peregrinos del Mayflower y por los emigrantes protestantes inmediatamente subsiguientes.

Como observa Xavier Hervada "*en toda la declaración se observa un común denominador, que fue uno de los defectos propios de la Escuela racionalista del Derecho Natural y del Iusnaturalismo subsiguiente. Es la presentación de cosas que no pasan de ser opciones políticas y jurídicas posibles y aún quizás las más justas en un momento histórico concreto como*

normas de Derecho Natural. Con ello se presentaba como absoluto lo que es relativo".²⁹

Sánchez Agesta en su libro Los Documentos Constitucionales³⁰ califica a la Declaración como un hito básico en la formación del concepto moderno del Derecho constitucional. Pasados casi dos siglos tiene una frescura, una ingenuidad estusiasta e incluso una belleza en su enunciación escueta de los principios que los colonos norteamericanos creyeron era la base de un buen gobierno. Debido a que el texto literal se esboza de la siguiente manera:

*"Declaración de los derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como la base y fundamento del gobierno"*³¹.

En este preámbulo se capta la relación establecida entre los derechos naturales (pertenecientes a los colonos) y el gobierno (su base y fundamento) tal y como Locke desarrolla su tesis en el segundo de sus Dos Tratados de Gobierno. Aunque no con tanta claridad como en la Declaración Francesa de 1789, se insinúa la tesis liberal de la época referente a los derechos humanos: los hombres se reúnen en sociedad para asegurar y proteger los derechos individuales. Consecuentemente, es este el primer principio constitucional en

²⁹ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., Textos Internacionales de Derechos Humanos, 1ª edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1978.

³⁰ Sánchez Agesta Los Documentos Constitucionales, Editorial Tecnos.

el sentido clásico de la palabra; conformación básica de las república. Así a partir de los derechos se configura la sociedad política, derechos sobre cuyo ejercicio se modela y se construye la vida de la comunidad, postura rebasada desde hace ya muchos años.³²

Se toma en cuenta que el reconocimiento de los derechos naturales del hombre es parte importante de la justicia y del bien común de la comunidad política, pero sólo en este sentido forman los derechos humanos la base y el fundamento del gobierno continua diciendo el texto en la sección 1:

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los cuales cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad: a saber, el goce de la vida y de la libertad son los medios para adquirir y poseer la propiedad, buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”³³

Los tres primeros derechos enunciados la vida, libertad y hacienda así como la consecución de la felicidad y la seguridad tiene el inconfundible sello de Locke. Igualmente, la referencia a la distinción entre estado natural y estado de sociedad es de tendencia lockiana. La afirmación de que los

³¹ Hervada Javier y Zumaquero, José M. *Los Derechos Humanos Internacionales de Derechos Humanos*. 1ª edición., Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1998.

³² Ibidem.

hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes aparece comúnmente entre varios autores anteriores a éste.

La distinción entre ambos estados es propia de muchos autores de la escuela racionalista del Derecho Natural y de filósofos y escritores políticos de los siglos XVII y XVIII. Según esta tesis, el hombre es sociable pero no forma por naturaleza una sociedad y menos aún una sociedad política. Esta es producto de un convenio, pacto o contrato social. La concepción liberal del contrato social, teniendo como su más célebre exponente a Jean Jacques Rousseau, parte de que el hombre es un individuo absoluto, dotado de derechos absolutos, cediendo algunos a la sociedad al constituirse en ella a través de un contrato social, se ceden sólo algunos derechos siendo que otros son inalienables, incedibles, en otras palabras son únicos de cada persona. La distinción entre estos dos estados, por su artificialidad, no resistió mucho tiempo.

Pese a los defectos de fondo anteriormente señalados, los derechos humanos son entendidos correctamente como naturales. Se precisa que los hombres son por naturaleza igualmente libres (no que nacen), los derechos naturales son innatos, inherentes a la condición de ser humano, pues tales

⁵³ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., Textos Internacionales de Derechos Humanos, Priemra edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. . Pamplona, 1978.

derechos representan exigencias de justicia y de trato que dimanen de la persona humana en virtud de su naturaleza racional.

La sección 6 de la Declaración se refiere concretamente a los derechos políticos y nos plantea que las elecciones de miembros para servir como representantes del pueblo, en asamblea, deben ser libres; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente su interés común permanente con la comunidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho del sufragio y no puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad para uso público sin su propio consentimiento o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ley alguna la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público.

2.3.2 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Nace el 9 de julio de 1789, en Francia, la idea de redactar una constitución que tuviera como preámbulo una Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Dos días después, Lafayette señaló la utilidad de una Declaración de derechos que pusiera de manifiesto los sentimientos innatos que llevan los hombres grabados en el corazón, pensando que para amar la libertad bastaba conocerla.

Numerosos fueron los proyectos para dicha Declaración: Lafayette, Sieyes, Mournier, Target, Servan, Crénier, Thouret, Desmeuniers, D' Avaray, Rabaud de Saint - Etienne, Gouges - Carton, el Comité de los Cinco (Desmeuniers, el Obispo de Langres, Troughet, Mirabeau y Rhédon), Laborde, Virieu, Volney y otros que propusieron proyectos de artículos como D' andré , Camus, Boislandry, etc....³⁴

Una de las fuentes de inspiración de la Declaración Francesa fueron las Declaraciones Americanas. Catorce veces se aludió a ellas en el debate francés. La base de la redacción final fue el proyecto hecho por el Comité de

³⁴ Carpizo, Jorge. op. Cit., p. 143.

los Cinco que contenía 19 artículos. Fue leído por Mirabeau el 17 de agosto de 1789.

En Versalles, en las sesiones de los días 20, 21, 22, 24, y 26 de agosto fue cuando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se adoptó por la Asamblea Nacional Constituyente y fue el 3 de noviembre del mismo año la fecha que marcó su promulgación.

La Declaración de 1789 fue absorbida de modo indeleble, en sus principios esenciales, por el ordenamiento constitucional francés y mantenida siempre en vida por el mismo a través de múltiples vicisitudes: de tal modo que a ella, aún explícitamente, reenvían los preámbulos de las últimas Constituciones Francesas de 1858 y 1946.

Resulta importante la distinción que se hace en el título de la Declaración de 1789 entre el hombre y el ciudadano ya que responde a dos clases diferentes de derechos y a dos elementos diversos de protección del derecho constitucional. Por una parte se observa que los derechos del hombre se definen dentro del ámbito de su vida individual frente a la actividad del Estado; los derechos del ciudadanos por su parte le da las facultades de ser miembro de una sociedad política como partícipe del poder.³⁵

³⁵ Castán Tobeñas, op., p. 97.

Así el preámbulo de la Declaración se lee de la siguiente manera:

" Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas de ahora en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos ".³⁶

La Declaración de Derechos de 1789 es producto del pensamiento filosófico político de la Revolución Francesa que está influido por el iluminismo, por el iusnaturalismo racionalista - naturalista, laico y anti - histórico y por las corrientes utilitaristas y empiristas de la filosofía inglesa. Montesquieu y Rosseau son los pensadores de mayor relieve, pero hubieron otros secundarios que bastante influyeron, por ejemplo Diderot, Condorcet, Voltaire, etc.

³⁶ Hervada y Zumaquero, op. cita., p. 47

Son seis las líneas maestras de esta declaración las cuales reflejan las corrientes de la época, primero, la búsqueda de la certeza del Derecho dando primacía a la ley. Montesquieu opinaba, en concordancia con los autores franceses contemporáneos que los jueces debían interpretar la ley. Era el juez la boca que pronunciaba la ley, un ser inanimado que no podía moderar. Segundo era la distinción entre estado natural y estado de sociedad. En tercer término, aparecía la concepción de la ley como expresión de la razón natural o de las leyes naturales que, al igual que al resto del mundo, rigen al hombre, según la corriente de los fisiócratas. La ley era considerada como la expresión de la ley natural y así la legislación positiva era la plasmación del sistema racionalista de Derecho Natural, entendido éste como un derecho ideal producido por la razón humana. La función del poder legislativo no es la de crear leyes sino la de declararlas. Como cuarto y quinto punto destacan el liberalismo y el constitucionalismo respectivamente. La última gran influencia fue el deseo de implementar profundas reformas que, si bien estuvieron viciadas por los errores de las corrientes filosóficas de fondo, respondían en muchos casos a verdaderos anhelos de libertad y justicia.³⁷

El feudalismo fue abolido la noche del 4 de agosto de 1789 y 25 días después esta Declaración fue aprobada para substituir el antiguo régimen de

³⁷ Hervada y Zumaquero, op. Cit., p. 38 y 39.

derechos de los estamentos - desiguales para cada uno de ellos - y sustituirlo por un régimen de igualdad para todos los ciudadanos.

De acuerdo con la distinción entre estado natural y estado de sociedad estos derechos se entienden como naturales e inalienables.

El antiguo régimen conocía derechos estamentales, estamentos cada uno con una serie de derechos propios de los estados u órdenes en los que estaba estratificada la sociedad. Para el hombre medieval, la sociedad estructurada en un orden jerárquico de estamentos con un status desigual, en el que la desigualdad se sostenía esencialmente en un principio hereditario condicionado por el nacimiento, era algo naturalmente aceptado, así como el que determinaba cual será el patrimonio jurídico de cada cual y su situación en el todo social.³⁸

La revolución Francesa vino a convulsionar el Antiguo Régimen, frente al principio de desigualdad proclama la igualdad, frente a los derechos estamentales declara los derechos naturales que todo hombre tiene por igual, pero entendidos estos derechos de acuerdo con la filosofía individualista dominante en la que solo serían optativas para la burguesía de su tiempo. Por ello los derechos individuales se ciñen y hasta la declaración de 1793 se mencionan muy tímidamente los derechos sociales.

³⁸ Citado por Hervada y Zumaquero, op., p. 12.

Xavier Hervada y José M: Zumaquero observan que esta declaración no se libra de los defectos que adolecen las declaraciones de su tiempo:

- a) elevar a principio absolutos lo que son opciones posibles pero no únicas;
- b) la pretensión de universalidad cuando en realidad configuró los deseos e intereses de la burguesía de su tiempo e ideologías muy concretas;
- c) la ingenua exaltación de la razón y la libertad, como panacea universal de los males;
- d) bajo el rótulo de derechos recoge principios que no son.

Sánchez Agesta se refiere a esta Declaración como *“El símbolo del nuevo régimen que iba a expandirse como consecuencia de la revolución francesa. La libertad, la igualdad y la idea de democrática de participación iba a apoyarse en la magia de la ley, que era expresión y voluntad general, norma de libertad y regla de la igualdad.”*³⁹

Se entiende como el fin de la asociación política la conservación de los derechos naturales, consecuentemente, el gobierno corrupto es aquél que la olvida y la desprecia. Así, los derechos se consideran como el punto de referencia para la actuación de los miembros del cuerpo social y de los gobiernos. Respetándolo se consigue la felicidad de todos. Es esta la concepción liberal individualista basada en la creencia de la bondad natural

³⁹ Sánchez Agesta Los Documentos Constitucionales y Supranacionales. Edt. Tecnos.

del hombre y en una filosofía de la sociedad que la historia se ha encargado de arrinconar.

"la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

Los derechos enunciados coinciden parcialmente con los de la declaración virginiana. Expresan sus aspiraciones básicas de los iluministas revolucionarios; libertad, propiedad y seguridad.

El segundo párrafo de esta declaración evidencia el producto de un iusnaturalismo bastante degradado que, sin embargo, contiene una referencia a Dios bajo la fórmula deísta entonces en boga.

Además, como se entiende que el articulado contiene derechos innatos de los hombres, la declaración se concreta a reconocer y declarar tales derechos.

El artículo primero dice:

"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común".⁴⁰

⁴⁰ Ibid. P. 42.

Mediante este artículo se logra la desvinculación entre las distinciones sociales y el rango debido al nacimiento por la proclamación de la igualdad de derechos entre todos los hombres.

Pese a esto permanece el resto de la estamentalización que pervive, aún en las declaraciones posteriores que copian la redacción: Los hombres nacen y permanecen iguales en derechos.

Se vincula la personalidad jurídica con el nacimiento y la permanencia evoca la estabilidad u inamovilidad como rasgo de status. En realidad aquí se opera una falsa desestamentalización, ya que más que romper con el status y el estamento se pretendió reducir a los hombres a un sólo estamento; al de ciudadanos, ciudadanía que se adquiere por el nacimiento. Un derecho natural no se funda en el nacimiento, sino en la naturaleza.

2.4 LAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE LOS DERECHOS

HUMANOS

Para Benito de Castro Cid el proceso de reconocimiento de los derechos humanos presenta dos grandes fases: la fase del reconocimiento exclusivamente nacional, y la fase en que se produce el reconocimiento supranacional.

La primera fase fue iniciada en 1776 con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y hasta finales del siglo XIX con la proyección de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

*“Fue con la actitud revolucionaria de finales del siglo XVIII y especialmente con el movimiento revolucionario francés cuando se consolida en el mundo occidental una nueva forma de concebir la organización social y son los derechos humanos los que, dentro de ella, se constituyen en principios fundamentales de articulación o estructuración. Esta etapa se distingue por el alcance estrictamente nacional de las declaraciones en que se proclaman los derechos. A pesar de la proyección transnacional de la Declaración Francesa de 1789, es un documento típicamente nacional”.*⁴¹

⁴¹ De Castro Cid, Benito, **El Reconocimiento de los Derechos humanos**, Editorial Tecnos, Madrid, 1982

Las garantías internas que los estados conceden a los derechos humanos son insuficientes y muchas veces inútiles puesto que la mayoría de las veces, son los mismos Estados quienes los infringen y los desvirtúan. Si el problema de los derechos del hombre nace en la relación del hombre con el estado, es necesario que sobre éste se encuentre alguna manera de salvaguardar y proteger los aludidos derechos. Es por esto que se ha dado en enfoque supranacional, un nuevo movimiento de internacionalización de los derechos del hombre.

“Las primeras sugerencias en este sentido se encuentran en las propuestas que algunos organismos científicos internacionales formularon para extender la defensa de los derechos humanos a todos los países y a los ciudadanos de todas las nacionalidades. Sirva de ejemplo el Proyecto de Declaración de los derechos internacionales del hombre redactado por el Instituto de Derecho Internacional en 1928 - 1929. Más tarde en la Carta Atlántica, suscrita por Churchill y Roosevelt 14 de agosto de 1941, después de invocar al Altísimo, se señalaba la dependencia internacional de los derechos del hombre. Y finaliza la Segunda Guerra Mundial, la Carta de creación de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, afirmaba con reiteración los derechos humanos y su relevancia

*universal y prometía solemnemente la redacción y promulgación de una declaración que con este sentido los proclamase”.*⁴²

La Carta de las Naciones Unidas trae una nueva e importantísima concepción a los derechos humanos. Responde, como escribe el canadiense John Humphrey, a la convicción adquirida a consecuencia de las inauditas violaciones de esos derechos que se perpetraron en el curso de la Segunda Guerra Mundial, de que la promoción de los derechos humanos era un asunto que competía a toda la comunidad internacional, contrariamente a la opinión que había prevalecido hasta el momento, en el sentido de que tales derechos incumbían exclusivamente a la esfera de las jurisdicciones internas de cada Estado. Se puede ciertamente afirmar que ésta ha sido una de las evoluciones del pensamiento más trascendentales que haya tenido lugar en la historia del Derecho y de las relaciones internacionales.

Así pues, la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de consultar por medio de la UNESCO a pensadores ilustres de diversos países y de acuerdo con el artículo 68 de la Carta, aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia la Declaración Universal de Derechos del Hombre. René Cassin, el representante de Francia y presidente de la Corte europea

⁴² Castan Tobeñas, op. Cita., p. 109.

de Derechos Humanos fue el autor del anteproyecto.

Esta Declaración ha sido la protesta y la reacción contra el desconocimiento y desprecio de tales derechos que habían acompañado con tantas manifestaciones de barbarie a las dos guerras mundiales. La ya mencionada Declaración formula una característica nueva comprometiendo solemnemente a los Estados miembros de la ONU en orden al respecto efectivo de los derechos fundamentales, bastante especificados, de la persona humana.

El texto de la Declaración Universal de las Naciones de 1948 consta de un preámbulo razonado y una Declaración aprobatoria y 30 artículos.

En el ámbito de lo político el artículo 21, demuestra la preocupación político - democrática y es del tenor siguiente: *"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto"*⁴³. El artículo 29, habla de las limitaciones de las libertades de la persona incluyendo, entre ellas, las que se derivan de las

⁴³ Castan Tobeñas, op. Cita., p. 68.

"justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".⁴⁴

A esta Declaración le han seguido varios documentos de carácter internacional. Por ejemplo, el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos el cual consta de un preámbulo, de 53 artículos y un Protocolo facultativo, adoptando como punto de partida los derechos a la libre determinación de los pueblos (artículo 3) y a la no discriminación (artículo 4). Sobre estas bases, formula minuciosamente los derechos de la persona como el de la vida (que tiene como excepción la posibilidad de imponerse la pena de muerte en los países que no la hayan abolido), etc.

En el orden político reconoce a todos los ciudadanos los derechos de participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente y por medio de los representantes libremente elegidos, y tomar parte en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual con voto secreto. Como disposición general garantizada a los hombres y a las mujeres, igualmente, el goce de todos los derechos civiles y políticos.

La Encíclica *Pacem in Terris* de Juan XXIII (1963) que se puede, de alguna manera considerar como un documento de carácter internacional, ya que va dirigido a toda la cristiandad y a los hombres de buena fe aunque

⁴⁴Castan Tobeñas, op. Cita., p. 68.

profesen alguna religión distinta a la católica, apostólica y romana, enumera algunos de los derechos del hombre. Bajo el rubro de derechos de asociación se establece que *"de la intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos y el derecho de libre movimiento dentro de ellas bajo la propia iniciativa y responsabilidad para el logro concreto de estos objetivos"*.⁴⁵

Los derechos políticos, continúa diciendo la Encíclica, provienen de la misma dignidad de la persona humana, del derecho de tomar parte activa en la vida pública y de contribuir a la consecución del bien común. El hombre, en cuanto tal, decía Pío XII, *"Lejos de ser tenido como objeto y elemento pasivo, debe por el contrario, ser considerado como sujeto, fundamento y fin de la vida social"*.⁴⁶

Otro derecho fundamental de la persona humana es la defensa jurídica eficaz, imparcial y regida por los principios objetivos de la justicia de sus propios derechos. Pío XII insistía que del orden jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a su seguridad jurídica y, con esto, a una esfera concreta de derechos defendida de todo ataque arbitrario.

⁴⁵ Juan XXIII, Encíclica *Pacem in Terris*, 2ª edición, Editorial Herder, Barcelona, 1965.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 129.

profesen alguna religión distinta a la católica, apostólica y romana, enumera algunos de los derechos del hombre. Bajo el rubro de derechos de asociación se establece que *"de la intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos y el derecho de libre movimiento dentro de ellas bajo la propia iniciativa y responsabilidad para el logro concreto de estos objetivos"*.⁴⁵

Los derechos políticos, continúa diciendo la Encíclica, provienen de la misma dignidad de la persona humana, del derecho de tomar parte activa en la vida pública y de contribuir a la consecución del bien común. El hombre, en cuanto tal, decía Pío XII, *"Lejos de ser tenido como objeto y elemento pasivo, debe por el contrario, ser considerado como sujeto, fundamento y fin de la vida social"*.⁴⁶

Otro derecho fundamental de la persona humana es la defensa jurídica eficaz, imparcial y regida por los principios objetivos de la justicia de sus propios derechos. Pío XII insistía que del orden jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a su seguridad jurídica y, con esto, a una esfera concreta de derechos defendida de todo ataque arbitrario.

⁴⁵ Juan XXIII, Encíclica *Pacem in Terris*, 2ª edición, Editorial Herder, Barcelona, 1965.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 129.

Se reconoce, además, el hecho de todos conocido consistente en el ingreso de la mujer en la vida pública, más aceleradamente quizá en los pueblos que profesan la fe cristiana y más lentamente, pero siempre en gran escala, en los países de civilizaciones y de tradiciones distintas. En la mujer se hace cada vez más clara la conciencia de la propia dignidad, desea dejar de ser tratada como un instrumento y exige paridad de derechos y obligaciones con el hombre, tanto en el ámbito de la vida doméstica como en el de la pública.

Bajo el título de la participación de los ciudadanos en la vida pública, se expone la necesidad de que los seres humanos tomen parte activa en la vida pública aún cuando las formas de participación estén condicionadas a un grado de madurez humana. A través de la participación en la vida pública, se abren para las personas nuevas perspectivas para hacer el bien; los frecuentes contactos entre ciudadanos y funcionarios públicos dan a éstos un mayor contacto con las exigencias objetivas del bien común. La sucesión de titulares en el poder impide el envejecimiento de la autoridad y le confiere la posibilidad de renovarse, en correspondencia con la evolución de la sociedad.⁴⁷

⁴⁷ Juan XXIII. Op. Cit., pp. 129, 133, 149 y 150.

CAPITULO III

3.1 DIVERSAS DENOMINACIONES

DE LOS DERECHOS HUMANOS

A los derechos que son humanos por antonomasia, según las épocas, se les ha llamado de diversas maneras. Sus denominaciones han sido:

a) Derechos Naturales. Este nombre es acertado pues estos derechos tienen su fundamento en la naturaleza humana.

b) Derechos innatos u originarios: Se usa este calificativo para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivados. Los primeros no requieren condición para existir pues nacen del hombre, mientras que los segundos requieren de un hecho positivo para existir.

c) Derechos Individuales. Esta fue una expresión utilizada en la época en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo, pero la expresión en sí es poco feliz ya que la sociabilidad es una dimensión intrínseca del hombre y estos derechos a los que se quiere aludir hoy en día trascienden también al ámbito social.

d) Derechos del Hombre y el Ciudadano. Esta nomenclatura tiene bases históricas. Corresponde a la época en que se consideraba estaban en peligro, necesitando protección los derechos de los hombres considerados éstos individualmente y como ciudadanos frente al poder del estado. Goldschmidt se expresa así: *“El individuo se convierte, a través del pacto social, de hombre en ciudadano, correspondiéndole derechos en cada una de estas funciones. Descartando este credo, procede destruir sencillamente los derechos del hombre”*⁴⁸.

e) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Nos parece que esta denominación es la más acertada, es suficiente y expresiva. Los derechos humanos son elementos de un complejo jurídico y son fundamentales en cuanto sirven de base o fundamento a otros derechos particulares, derivados o subordinados a ellos. Son también esenciales siempre que son permanentes e invariables, inherentes a todos los hombres como tales.

La denominación de derechos fundamentales del hombre es ya oficial. Fue utilizada en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, así como en posteriores documentos mundiales.

⁴⁸Castán Tobeñas. op. cita., pp. 9 y 12.

En el transcurso de este siglo se ha ampliado el marco de los derechos humanos para incluir los llamados derechos sociales, económicos y culturales, aunque también se han visto limitados al ámbito clásico, incluyéndose sólo los derechos civiles y políticos.

f) Libertades fundamentales. Al aludir las cartas constitucionales, los documentos de las Naciones Unidas y la doctrina política a los derechos humanos, éstos se ven frecuentemente enlazados con las libertades cívicas, hablándose de las libertades fundamentales del hombre o de los derechos humanos. Estos conceptos no son sinónimos pero no hay una neta separación entre ellos. No obstante, en la actualidad el término libertades se aplica a los derechos humanos civiles o políticos sin englobar la nueva categoría de los derechos sociales, culturales y económicos.⁴⁹

⁴⁹ Castán Tobeñas, op. cita., pp. 9 y 12.

3.2 CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La doctrina clásica iusnaturalista suele atribuir a los derechos fundamentales del hombre los caracteres de inviolabilidad, inalienabilidad⁵⁰ e imprescriptibilidad. Prisco sostiene que todos los derechos innatos son inalienables porque están necesariamente enlazados en la existencia del hombre. Aún así, se puede renunciar a su ejercicio en aras a un fin moral prevalente o para cumplir un deber.⁵¹

Se ha argumentado que los derechos del hombre por ser naturales son absolutos y que, por tanto, el Estado no puede desconocerlos. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que otra característica de los derechos humanos es que son históricos, es decir, en cuanto a su aplicación y concreción están sujetos a los procesos de la historia, lo que los hace limitables porque están condicionados a las exigencias del bien general y a la coexistencia de otros derechos.

La doctrina española no estima que los derechos naturales sean ilimitados y absolutos. Este punto de vista es compartido por la más autorizada y actual doctrina iusnaturalista extranjera. *“La necesidad de realizar los derechos fundamentales en el Derecho positivo no significa, según Coing, que esa realización tenga que ser absoluta... La existencia de la*

⁵⁰ Inalienabilidad significa que este derecho no puede ser cedido o transferido a otro individuo.

comunidad estatal pone con sus necesidades, límites a los derechos fundamentales. Por eso el Derecho positivo tiene que limitar necesariamente, los derechos fundamentales. El derecho natural no puede trasponerse sin modificaciones en la realidad”.⁵²

En la antigua esfera constitucional, las declaraciones de derecho, como la francesa de 1789, daba a los derechos individuales un énfasis de ser absolutos. Así el derecho de libertad, según su artículo 4^o, consentía en que el hombre podía hacer lo que quisiese siempre que no perjudicase a otro. No había más límite que aquel que asegurase a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismo derechos. El Código de Napoleón consagró al derecho de propiedad como inviolable y sagrado. Se podría disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se le diera un uso prohibido por las leyes o reglamentos.

La tendencia constitucional moderna ya borró de los derechos humanos el carácter de absolutos. Las propias declaraciones incluyen limitaciones a la mayor parte de los derechos esenciales. El ejercicio de las libertades encuentran como límites los derivados de la coexistencia recíproca de los mismos y, sobre todo, las limitaciones dadas por el control público que el

⁵¹ Ibid. Pp. 16 y 17.

⁵² . Castán Tobeñas, op. cita., pp 16 y 17.

Estado se reserva para proteger la seguridad de los individuos, la salubridad, la moralidad, el bienestar económico, etc.

La concepción marxista o colectivista de los límites a los derechos aludidos es muy tajante. No existen derechos naturales anteriores al Estado y por consiguiente los derechos fundamentales concedidos al individuo por las leyes tienen los límites que exige el interés general según las exigencias del régimen político que lo hace suyo.⁵³

Ni siquiera los derechos de la personalidad en su sentido más estricto son absolutos en cuanto a su contenido. Las exigencias del orden moral y jurídico los condicionan y obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás y con los imperativos del bien común. Con mayor razón se incluyen las libertades públicas y cívicas que el Estado atribuye o reconoce a sus ciudadanos y que están sujetas a las limitaciones y moderaciones por razones de prudencia política por la autoridad civil. En conclusión, las libertades y la igualdad jurídicas no pueden concebirse como valores absolutos en ningún caso.

Aún así Rene Cassin quien fuera Magistrado y Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, nos habla sobre un grupo pequeño de derechos que sí son totalmente absolutos; el derechos a una vida digna y la

⁵³ . Castán Tobeñas, op. cita., Pp. 19 y 20.

libertad de conciencia. El Profesor Messner comparte este punto de vista y dice que algunos derechos humanos, en determinados aspectos sí son absolutos: así la libertad de conciencia tiene ese carácter en lo relativo a la práctica privada de la religión. Por el contrario, la practica del culto está condicionada pues puede llevar consigo el menoscabo de los derechos indudables de otras personas o del orden público.

En términos generales, “Para que un límite a los derechos fundamentales de la persona humana no se sobrepase, debe respetar la condición de hombre como persona. Se encuentra por encima de los poderes del estado, la dignidad humana en todos sus aspectos físicos y morales.”⁵⁴

⁵⁴ Castán Tobeñas. op. cita... pp. 19 y 20.

3.3 CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antiguamente se clasificaban los derechos humanos en derechos civiles y derechos políticos por razón de los bienes que tutelaban y por la manera en la que el sujeto participaba en el orden jurídico. Luño Peña señala que los primeros se refieren singular y preferentemente a la persona humana, prescindiendo de cualquier organización jurídica de la sociedad, mientras que los segundos corresponden a la persona humana frente al Estado, frente a la sociedad políticamente construida y jurídicamente organizada.

La clasificación más socorrida por los tratadistas españoles del siglo pasado divide los derechos en individuales, políticos y mixtos. Los individuales son también conocidos como civiles o privados, los políticos son los correspondientes a los hombres en cuanto son ciudadanos, es decir, son derechos de participación en la vida pública y los mixtos, que pueden ser civiles o políticos, según se apliquen a un fin político.⁵⁵

Numerosos autores consideran a los derechos políticos, llamados también en la doctrina como libertades políticas, como la base del resto de las libertades, *“ya que en la medida en que dentro de un sistema democrático de representación se conforme un gobierno dentro del cual se establezca el*

⁵⁵ Castán Tobeñas, op. cita... pp. 26, 27 y 31.

*respeto a las libertades políticas, el resto de las libertades deberán considerarse auténticas y suficientes para permitir la vida en sociedad”.*⁵⁶

La libertad política no debe darse solamente para la lección de representantes sino también para las exigencias de responsabilidades por funciones para las cuales fueron electas o designadas conforme a la organización política que el pueblo dé a sí mismo. Generalmente, se quiere concretizar todo el problema de las libertades políticas en el voto público mediante el cual los ciudadanos eligen a sus autoridades pero, como se ha demostrado, las aludidas libertades van más allá de dicho voto.

Sánchez Viamonte en su libro La Libertad y sus Problemas expone que: *“La libertad política, separada por Aristóteles de la libertad civil, pero contenida en la idea integral de la libertad como la más importante de ella [...] consiste en la facultad mediante la cual el hombre como ciudadano participa en la formación del gobierno e interviene en su funcionamiento. Consiste también en la facultad de no hacer si no aquello que proviene de la propia determinación y voluntad, sin estar sometido a imposiciones, presiones o trabas de cualquier naturaleza que se sean”.*⁵⁷

El mismo autor continua diciendo que la libertad política consta de dos elementos: uno activo o dinámico y otro pasivo o estático. El primero, la

⁵⁶ V. Castro, Juventino, op. cita., p. 30.

libertad política, (facultad de hacer), se resuelve en “poder político” pues el poder del hombre como individuo y sobre sí mismo, es ejercitado sobre el cuerpo social. Los derechos políticos son las manifestaciones de ese poder. El segundo elemento es la seguridad del individuo como persona humana.

Kelsen difiere de las posturas anteriormente expuestas toda vez que para él los derechos políticos no se encuentran sola y necesariamente reservados a los ciudadanos. Comúnmente, expone, los derechos políticos son definidos como los que dan la facultad de intervenir en la formación del Estado a través del voto, pero esto no engloba o sacia el concepto. Se fundamenta de la siguiente manera: *“Como derechos políticos también se consideran usualmente ciertas libertades garantizadas por la constitución, como la religiosa, la de palabra, y la de prensa, el derecho de tener y portar armas, el derecho del pueblo a la seguridad personal y a la inviolabilidad del domicilio, papeles y bienes, el derecho contra pesquisas y embargos, el derecho a no ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin juicio previo, el de no ser expropiado sin justa compensación”*.⁵⁸

Aunque González Calderón considera como derechos políticos solamente el de tomar parte en la formación del gobierno, en el ejercicio del mismo y el de revolución, admite que los más de los autores consideran como

⁵⁷ Citado por V. Castro, Juventino, op. cit.

derechos políticos los de reunión, petición y asociación; estos derechos son más bien derechos civiles porque son reconocidos por la Constitución para todos los habitantes de la República.

⁵⁸ Citado por V. Castro, Juventino, op. cita., p. 31.

CAPITULO 1V.

4.1 LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS

POLÍTICOS EN MEXICO

En nuestra constitución de 1857, que influyó de forma determinante en las instituciones políticas mexicanas modernas, se incluyen en los artículos 8 y 9, respectivamente, tan sólo dos derechos políticos y son el de petición y el de reunión. El resto de los 29 artículos del Capítulo 1, denominado con toda propiedad “De los Derechos del Hombre”, no se refieren en ninguna parte a los derechos de elegir, o participar en el gobierno.

La Constitución de 1917 conservó esta misma estructura y en ella tan sólo encontramos los mismos derechos de petición y de reunión en el capítulo 1, que por imitación a la constitución norteamericana y por contradecir el principio de que los derechos del hombre son anteriores al Estado, se denomina tan sólo como “De las garantías individuales”.

En ninguna de nuestras dos constituciones históricamente más importantes, tanto por su duración como por su amplitud y contenido doctrinario, se reconocen a los derechos políticos como derechos del hombre o del ciudadano; sin embargo, cuando la verdad se abre paso, se encuentra caminos inusitados e inesperados para manifestarse.

En efecto, encontramos que la tradición de filosofía política mundial de los grandes pensadores de Occidente, los antiguos filósofos y los padres de la iglesia primitiva, los escolásticos de la alta y baja edad media, los religiosos de la modernidad, los filósofos de la ilustración, los revolucionarios y los conservadores aceptan los derechos de participación democrática en el gobierno como fundamentales para la persona y como parte esencial en el catálogo de los derechos humanos. En nuestro país, esa tradición encontró una especie de puerta trasera o de entrada lateral para colocarse en nuestra legislación vigente.

Las cosas sucedieron de la siguiente manera:

En el seno de la OEA (Organización de Estados Americanos) se suscribió el llamado protocolo de Buenos Aires en febrero de 1967, por el que se constituyó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendría la función de promover la observancia y la defensa de los Derechos del Hombre, con una función adicional que consistirá en formular recomendaciones a los estados miembros para la adopción de medidas progresivas en favor de los derechos humanos, en el marco de su propias legislaciones.

Esta Comisión formuló y propuso una “Convención Americana de Derechos Humanos”, que fue suscrita en la conferencia especializada

Interamericana de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 por casi todos los países de nuestro continente y entre ellos México. Esta convención, conocida como Pacto de San José, contiene 82 artículos distribuidos en once capítulos, uno de los cuales, el capítulo 11, se denomina **“Derechos civiles y Políticos”** en el que se encuentra el artículo 23 sobre derechos políticos que establece lo siguiente:

Artículo 23: 1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por un voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II.- La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena por juez competente en proceso penal.⁵⁹

México suscribió la convención, que tiene el rango de tratado internacional, y aceptó así que entre los derechos fundamentales del hombre que tienen como sustento los atributos esenciales de su misma personalidad se encuentran los derechos básicos de un sistema democrático, el voto libre, secreto, respetado, en el acceso a los cargos públicos, la participación en el gobierno.

Ahora bien, para que una convención como el Pacto de San José se incorpore a nuestro sistema jurídico interno y adquiera el rango de un ley obligatoria para gobernantes y gobernados, no basta con que algún agente diplomático firme un protocolo en una convención internacional donde nadie puede decir que no a una declaración teórica; se requiere según el artículo 133 de nuestra constitución, un par de formalidades más.

Tal precepto dispone que la constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la ley suprema de toda la unión, pero siempre y cuando estos tratados se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado. El Pacto de San José fue ratificado por el presidente de la República y finalmente se publicó la

⁵⁹ Pacto de San José del 22 de Noviembre.

ratificación del senado el día 9 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, con lo que las formalidades se colmaron y el Pacto de San José, pasó a formar parte de nuestro sistema jurídico.

Es por esto que no nos cabe duda que el articulado de la convención es, según lo dispone el artículo 133 constitucional, parte integrante de la ley suprema de la Unión y en buena hora, porque además de ser un amplio y bien redactado documento, que con propiedad jurídica reconoce derechos y libertades con mayor amplitud y precisión que la misma Carta de San Francisco, establece dentro del catálogo de derechos humanos los derechos políticos al mismo nivel jerárquico que otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad o a las garantías judiciales. Pero este Pacto de San José, aún va más lejos ya que preve supuestos no contemplados en la declaración de 1948, como el caso de los Estados organizados bajo el sistema federal, establece reglas de interpretación y lo más importante, dedica los capítulos VI, VII, y VIII, de la parte segunda de la Convención, al establecimiento de reglas y procedimientos encaminados a la protección de los derechos reconocidos, con lo que pasan a ser algo más que simples recomendaciones genéricas y teóricas, para constituirse en derechos, con un procedimiento que garantiza su respeto por parte de los gobiernos de los países firmantes.

Observemos que es aquí donde nos topamos con la siguiente cuestión, que es la defensa reconocida por la ley de los derechos políticos; este problema visto desde dentro del marco de la legislación mexicana es paradójico para el derecho interno, pues los derechos políticos no cuentan con la protección de los mecanismos jurídicos que se emplean para la protección de los derechos humanos, o dicho de otra manera, los derechos políticos al no estar incluidos dentro del catálogo de las garantías individuales, han quedado fuera de la protección tanto del juicio de amparo como de las comisiones de derechos humanos.

Sin embargo, esto es lo paradójico, a través del Pacto de San José que a partir de su ratificación por el senado se incorporó a nuestra legislación, se aceptaron instancias internacionales de defensa de estos derechos, porque en dicho pacto, se crearon "*la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte interamericana de Derechos Humanos*".⁶⁰

La Comisión se compone de seis miembros de alta autoridad moral y versados en Derechos Humanos que se eligen a título personal por la Asamblea de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los Estados Miembros y se ocupa entre otras cosas de formular recomendaciones en materia de derechos humanos, de obtener información y atender consultas,

⁶⁰ Ibidem.

no obstante, cabe resaltar aquí que la más importante o fundamental es tener entre sus funciones la de atender las denuncias o quejas por violación de la misma convención, es decir, de los derechos que consagra, y esas denuncias o quejas pueden ser presentadas por personas o entidades no gubernamentales. Así sindicatos, partidos, iglesias y otras organizaciones pueden, en ejercicio de disposiciones legales vigentes, hacer denuncias o presentar quejas por violaciones a derechos humanos, incluidos los derechos políticos, ante un organismo internacional del que México forma parte, sin que se incurra en un acto indebido o antipatriota como se ha querido señalar, sencillamente, porque la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el otro organismo fundamental de la Convención, se compone de siete jueces, elegidos también a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos.

Dichos jueces son elegidos por votación secreta y por mayoría absoluta por la Asamblea General de la Organización de una lista propuesta por los estados miembros, y no puede haber en la corte dos jueces de la misma nacionalidad simultáneamente. Sus funciones son básicamente la interpretación de la convención y el conocimiento de los casos de violación a los derechos reconocidos en ella, que hayan sido primero objeto de conocimiento de la Comisión y siempre que el estado o estados, den su

anuencia para su sometimiento a juicio. Pero esta última restricción, que de hecho limita la protección interamericana de los Derechos Humanos, es un primer paso para que los gobiernos de los estados americanos, empiecen a reconocer y aceptar una vigilancia de carácter superior y con autoridad moral sobre sus sistemas de Derechos Humanos.

En nuestro país, son a la fecha dos las instituciones jurídicas más conocidas para preservar los derechos humanos y de ambas se han excluido expresamente la defensa y protección de los derechos políticos. Estas dos instituciones se plasman en:

- a) El Juicio de Amparo.
- b) Comisión de Nacional de Derechos Humanos.

Puede manejarse como un tercer mecanismo de defensa de los derechos políticos el que se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 77 de la Constitución que en su redacción anual dice lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algunos hechos que constituyan una violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos poderes de la Unión, los

resultados de la investigación realizada en cada caso se hará llegar oportunamente a los órganos competentes".⁶¹

Otras garantías del sufragio, de rango menor a las constitucionales antes citadas, las podemos encontrar en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez se deriva de la disposición del artículo 41 constitucional que determina que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán al Instituto Federal electoral y el Tribunal Electoral.

“Artículo 294. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas contarán, con los siguientes medios de impugnación:

- a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos y resoluciones de los órganos distritales o locales del instituto;
- b) El recurso de apelación, que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos y resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa.

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, De. Porrúa, S.A México, 1995.

- c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto.
- d) El recurso de apelación, que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos”⁶²

Respecto del Juicio de Amparo, fórmula clásica en nuestro sistema para tutelar los Derechos Humanos o Garantías individuales, así como a través de esta tutela garantizar la constitucionalidad de los actos de gobierno, encontramos que profesores de derecho y una añeja tesis de la Suprema Corte de Justicia niega la procedencia del juicio de amparo en materia político - electoral. Su negativa está fundada en una interpretación restrictiva de los derechos humanos, encajonados dentro de los primeros 28 artículos de la Constitución, pero haciendo una interpretación más moderna y congruente decimos que el derecho es un todo unitario y que no pueden hacerse estancos separados de sus normas ; en otras palabras, los derechos humanos y los derechos políticos tienen una naturaleza similar y diferenciarlos tajantemente, distinguiendo los derechos del hombre de los derechos del ciudadano, no puede ser aceptado debido a la falta de un fundamento razonable. Tampoco se

justifica esta distinción históricamente, puesto que ambos tipos de derechos nacieron a la vida moderna en el mismo movimiento de la revolución francesa y ambos aparecen formando un mismo cuerpo legal en las más conocidas declaraciones de derechos, como son la francesa de 1789, la universal de la ONU de 1948 y la de la OEA de las cuales ya se hizo referencia.

A favor de una interpretación más amplia del juicio de amparo se pronunció Emilio Rabasa, quien sostuvo que en lugar de la enumeración del artículo 103, se debió usar una fórmula novedosa para que por el juicio de amparo se pudiera conocer la controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquier autoridad, los cuales atenten en contra del precepto constitucional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones respectivas en las entidades federativas, han encontrado que desde la creación de la primera en junio de 1990 y hasta su elevación a rango constitucional en enero de 1992, se excluyeron expresamente los derechos políticos de su competencia.

La función de la Comisión es la de asegurar el libre y pleno ejercicio de todos los Derechos Humanos, a través de una línea institucional paralela pero

⁹² Instituto Federal Electoral Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Páginas 239 -

distinta a la que está a cargo de los tribunales federales; sin embargo, el decreto elevó a rango constitucional la existencia de la Comisión, publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992 y en el inciso B del artículo 102 define la obligación de crear organismos defensores de los Derechos Humanos, pero en un segundo párrafo ordena tajantemente:

*“ estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales laborales y jurisdiccionales ”*⁶³

Esto significa llanamente que tampoco se puede reclamar el derecho a votar por conducto de las comisiones federal o locales.

En conclusión, entendemos desde todos los ámbitos que los derechos políticos no son de naturaleza diferente a la del resto de los derechos humanos y que unos y otros son parte de un mismo catálogo con facultades y libertades inherentes a la personalidad humana y por tanto deben contar, dentro del sistema jurídico mexicano, con instituciones y procedimientos eficaces para su defensa. Por ello, tanto la Academia Mexicana de derechos Humanos como otras instituciones y organismos interesados en la defensa y respeto a la dignidad de todos los hombres deben luchar en conjunto porque se modifiquen las normas constitucionales y de legislación secundaria, de tal

modo que el juicio de amparo pueda ser interpuesto en materia política y las comisiones defensoras de los derechos humanos, tanto la nacional como las locales, tengan competencia para defender a los ciudadanos en los atropellos y violaciones en materia política, especialmente en todo lo relativo a los derechos al sufragio universal, secreto, libre y respetado.

Los derechos humanos florecen en la democracia, así que luchar por el establecimiento pleno de la democracia, también es luchar por los derechos humanos fundamentales.

⁶³ Diario Oficial del 28 de enero de 1992, inciso B del artículo 102.

4.2 NOCIONES HISTORICAS DE LOS DERECHOS POLITICOS EN

MEXICO.

Mientras el pueblo de México combatía por su independencia y preparaba su propio texto constitucional, a saber, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz, que comenzaba a aplicarse tanto en España como en nuestro país se contemplaba que hubiera americanos como representantes a diputados de Cortes, los cuales serían nombrados conforme al procedimiento dispuesto en la propia Constitución, por los naturales dominios españoles y por aquellos que hubieran obtenido de las Cortes carta de ciudadano.⁶⁴

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, conocido como la Constitución de Apatzingán, establecía el derecho al sufragio en su artículo 6° que dice: *"El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevengan la ley"*.⁶⁵

⁶⁴ García Orozco Antonio. Legislación Constitucional Mexicana. 1812 - 1988. De. Adeo - editores. 3ª de., México, 1989, p. 145.

⁶⁵ Tena Ramírez Felipe. Leves Fundamentales de México. De. Porrúa, s.a., 16ª de., México, 1991. P. 33.

En la Constitución de Apatzingán, se establecía el procedimiento indirecto de elección de diputados federales y estatales: *"donde terminaba el papel electoral de la ciudadanía ya que los demás cargos, presidente, vicepresidente, senadores y altos magistrados eran elegidos por las legislaturas estatales, con intervención del Congreso Federal"*.⁶⁶

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se reproducen las disposiciones electorales de la Constitución de Apatzingán. Depositaba el poder legislativo de la federación en un congreso general que se dividía en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, en su artículo 9^o establecía que: *"Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados..."*⁶⁷

Con fecha 12 de julio de 1830 se expiden las Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del distrito y Territorios de la República, en las que seguían contemplando el procedimiento indirecto de elección, y en su artículo 34 establecían los requisitos que cada ciudadano debía tener para ejercer el derecho al voto, los cuales eran los siguientes: *" ser ciudadano mexicano, vecino del lugar con radicación de un año cumplido, tener veintun"*

⁶⁶ González Casanova, Pablo. Et al. Las Elecciones en México. De. Siglo XXI editores. 1^a de, México. 1985 p. 43.

años cumplidos o dieciocho siendo casado y subsistir de algún oficio o industria honesta".⁶⁸

El 30 de noviembre de 1836 surgen las llamadas Siete Leyes Constitucionales, en las que los requisitos exigidos a los ciudadanos para poder votar se mencionan en los artículos 5^o al 9^o y son los siguientes: "*que tenga un renta anual no menor de cien pesos que proceda de capital fijo o mobiliario, o de trabajo personal honesto y útil a la sociedad, y que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización*". Por otra parte no tenían derecho a votar: "*los menores de 21 años siendo solteros y de 18 siendo casados, ni sirvientes domésticos y en general todos aquellos individuos que estuvieran sujetos al procedimiento penal*".⁶⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 contiene una regulación más específica de los derechos políticos, al consagrar en su artículo 35 lo que desde entonces se conoce como prerrogativas ciudadanas, incluyendo en su fracción III el derecho de asociación política.

⁶⁷ García Orozco, Antonio, op. Cita., p. 157.

⁶⁸ Ibidem. P. 159.

⁶⁹ García Orozco, Antonio, op. Cita., P. 160.

Ahora bien, la calidad de ciudadano se contempla en el artículo 34 de la citada Constitución de 1857, que establecía los siguientes requisitos: “ *tener 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir*”.

Como puede advertirse la regulación que esta ley fundamenta hace de los derechos políticos, por primera vez se integra a la Constitución, el derecho de asociación política, regulado en forma específica y amplia. Por lo que se refiere al sufragio: “ *se constituye universal e igualitario, aunque sigue siendo discriminatorio al no aceptarse el derecho de voto de las mujeres*”.⁷⁰

El largo período que va de 1876 a 1910 y que se conoce como el Porfiriato, se caracterizó por el mantenimiento de los ordenamientos electorales hasta entonces en vigor, con una importante reforma constitucional que permitió la reelección del presidente, la creación y posteriormente la supresión del cargo de vicepresidente.

Con la explosión revolucionaria de 1910 encabezada por Francisco I. Madero, precisamente con la bandera política del sufragio efectivo y la reelección, una vez que accedió Madero al poder, es expedida una ley electoral el 19 de diciembre de 1911, que contiene un gran avance en cuanto al sistema electoral al haber la oportunidad de organizar partidos políticos. Es por primera vez, en virtud de esta ley, que el sufragio va a ser secreto y libre,

⁷⁰ Tena Ramírez. Felipe. Op. Cita., pp. 595.

tal y como queda consagrado en el artículo 31 que señala: *“El votante se apartará del lugar en que este la mesa electoral, a fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integran aquella ni por los representantes que asistan a la elección... ..el párrafo quinto del mismo artículo ordena que puede conservarse el secreto del voto”*.⁷¹

El Congreso Constituyente de Querétaro expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, la cual conservó, en materia de derechos políticos, el artículo 35 contemplado en la Constitución de 1857 que establece las prerrogativas del ciudadano que ya señalamos dentro del marco conceptual de los derechos políticos.

No va a ser sino hasta 1947, cuando el presidente Miguel Alemán Valdés, promueve una reforma al artículo 115 constitucional, por medio del cual se adiciona el párrafo segundo a la primera fracción, en los siguientes términos: *“En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas”*.⁷² Mediante esta reforma, se logró establecer la ampliación del derecho al sufragio en las elecciones municipales, aunque es necesario señalar que la reforma constitucional sólo generalizó un derecho que por la vía de la Constitución estatal de Yucatán, ya había sido alcanzado en 1920.

⁷¹ García Orozco, Antonio. Op. Cita., p. 23

Esta disposición relativa al voto de las mujeres en las elecciones municipales permanecería en vigor hasta 1953; ese año el presidente Adolfo Ruiz Cortines promovió una reforma constitucional para generalizar que: "*El derecho al sufragio para las mujeres, se extiende a todo tipo de elecciones*".⁷³

Fue hasta el 19 de diciembre de 1969, durante el sexenio del presidente Gustavo Díaz Ordaz que se dio otro gran salto en el desarrollo de los derechos políticos en nuestro país, pues promovió una reforma al artículo 34 constitucional, que en su primera fracción expresara que se requería: "*Haber cumplido dieciocho años*".⁷⁴

Con lo anterior se reconocía la plenitud de los derechos políticos a los jóvenes en un país compuesto mayoritariamente por ellos, con lo cual se amplió substancialmente la base ciudadana del electorado.

Durante el período del presidente Luis Echeverría Álvarez, se expidió una nueva Ley Federal Electoral, el 5 de enero de 1973. Por lo que se refiere a los derechos políticos, es de destacarse que esta ley contempló un artículo en el que por primera vez se enunciaron expresamente y en conjunto las características del sufragio. Dicho precepto era el artículo 10 que señaló que:

⁷² Tena Ramírez, Felipe. Op. Cita., p. 93.

⁷³ Ibidem, p. 935.

⁷⁴ Ibidem, p. 962.

*“El voto es universal directo y secreto para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación del Ciudadano”.*⁷⁵

El 6 de diciembre de 1977, el presidente José López Portillo promueve un proyecto de reforma política; por lo que se refiere a los derechos políticos, es de destacarse la reforma constitucional mediante la cual se agregan varios párrafos al artículo 41, que regula por primera vez en la carta magna, los fundamentos jurídicos para la existencia de los partidos políticos, considerándolos como *“entidades de interés público”*.⁷⁶ El 28 de diciembre de ese mismo año se expide la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPEE) que contempla, por primera vez, la figura de las asociaciones políticas nacionales como nuevas reformas de organización política de los ciudadanos.

La LOPEE señaló las características del voto en su artículo 11, en los términos siguientes: *“Votar constituye una prerrogativa y obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular”*.⁷⁷

El 12 de febrero de 1987 se expide el Código Federal electoral; el cual mantiene los avances logrados en materia de derechos políticos, amplía las

⁷⁵ García Orozco, Antonio. Op. Cita., p. 280.

⁷⁶ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cita., p. 986.

⁷⁷ García Orozco, Antonio. Op. Cita., p. 297.

prerrogativas de los partidos políticos nacionales, y en cuanto al sufragio lo enuncia y regula en el artículo 4° que expresa:

*“ El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir con la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto y directo. En los Estados Unidos Mexicanos las autoridades garantizarán la libertad y secreto del voto ”*⁷⁸.

La regulación de este nuevo Código hace que del sufragio se infieran tres agregados destacables: su carácter de expresión de la voluntad popular, su finalidad como instrumento para decidir la integración de los órganos del Estado y la obligación que se impone al propio Estado de garantizar la libertad y el secreto del sufragio.

El 15 de agosto de 1990, se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que conserva y amplía la protección a los derechos políticos de los ciudadanos.

⁷⁸ García Orozco, Antonio. Op. Cita., P. 321

4.3 LA CIUDADANIA Y LA DEMOCRACIA.

En la actualidad la democracia, como forma de gobierno, implica un conjunto de procedimientos o "reglas del juego", que son básicamente las siguientes:

- a) Los ciudadanos designan, mediante elecciones libres y periódicas a los integrantes de las instituciones de representación y de gobierno;
- b) Son los electores, es decir, pueden votar todos los ciudadanos que cumplen los requisitos legales para ello, sin distinción de raza, religión, ingreso o sexo;
- c) El voto de cada elector vale lo mismo;
- d) Los electores pueden votar según su propio juicio, formado lo más libremente posible;
- e) Los electores pueden elegir entre varias opciones de partidos que compiten libremente para acceder a los cargos de representación y de gobierno;
- f) El principio de mayoría numérica de los votos es el que rige en las elecciones para integrar las instituciones de representación y de gobierno. El mismo principio vale para la toma de decisiones en las instituciones de representación (Cámaras de Diputados, de Senadores etcétera);
- g) Ninguna decisión tomada por la mayoría debe limitar los derechos de las minorías en particular el derecho de éstas a convertirse en mayoría.

Como puede observarse, hay un estrecho vínculo entre la democracia y la ciudadanía, ya que la democracia no puede realizarse sin la existencia y la participación de los ciudadanos.

En otras palabras la democracia es la relación más adecuada entre los ciudadanos y las diversas estancias del poder político.}

Al elegir sus representantes y gobernantes, los ciudadanos se convierten en sujetos activos para la sociedad, y por lo tanto adquieren una responsabilidad de primera magnitud con todos aquellos que conforman la sociedad misma, lo que plantea no sólo la consideración de los intereses particulares sino también, y en primer término los intereses generales.

Debemos resaltar la importancia de la democracia que proporciona un espacio legal e institucional para la competencia entre partidos que representan y defienden diversos programas y proyectos políticos por lo que pueden optar libremente los ciudadanos. Sin embargo, la libre competencia entre los partidos y la libertad de elección de los ciudadanos debe sustentarse en una serie de valores democráticos como la igualdad política, la legalidad, el pluralismo, la tolerancia, el diálogo y, por supuesto, la participación responsable de la ciudadanía.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3^o. señala que la democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino también un sistema de vida.

4.4 EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS POLITICOS

EL CIUDADANO MEXICANO

La Real Academia Española, define el ciudadano como aquel que es de la ciudad. Es un habitante de la ciudad que goza de ciertos derechos políticos que le permiten tomar parte en el gobierno de su país, como gobernado o gobernante.

Es prudente hablar de la ciudadanía no sin antes acotar que comúnmente este concepto suele identificarse con el de nacionalidad, sin embargo ambos tienen un significado distinto; al respecto Ignacio Burgoa Orihuela menciona que: *"... en el derecho político ambos tienen un significado diferente. La nacionalidad, es el vínculo que liga con un Estado determinado, denotando la ciudadanía una calidad del nacional"*⁷⁹.

Por consiguiente, aseveramos que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano, toda vez que para ser ciudadano se requiere, en principio, ser nacional, y satisfacer las condiciones que fije el derecho de un Estado; en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Constitución Política especifica los requisitos para ser ciudadanos en su artículo 34, dice:

⁷⁹ Burgoa Orihuela. Ignacio. Op. Cit., p. 75.

“Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años; y

*II.- Tener un modo honesto de vivir”.*⁸⁰

*Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela afirma que: “la ciudadanía, como calidad del nacional, resulta, pues, de la imputación que persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de gobierno.”*⁸¹

Cabe afirmar que la finalidad política que se persigue mencionada por el maestro Burgoa es la de que los nacionales al adquirir la calidad de ciudadanos, participen en su gobierno, en otras palabras que el pueblo sea el titular de la soberanía nacional.

Un momento fundamental en la conjunción y el ejercicio de la soberanía popular y nacional se da cuando los mexicanos decidimos constituirnos en un estado organizado y regido por una Constitución en la que se establece la forma gobierno, creándose así los poderes públicos con sus respectivas facultades y finalmente, detallar los derechos y garantías políticas, civiles y sociales.

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995

⁸¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 75.

Sin embargo, en las sociedades modernas no es posible que todos los individuos participen por igual y durante todo el tiempo en las funciones del gobierno. Por ello los ciudadanos se encargan de designar a los representantes y gobernantes que habrán de cumplir con el mandato popular.

Esta designación se lleva a cabo a través de la celebración de elecciones libres y periódicas, en las que se presentan al ciudadano diferentes candidatos, programas y proyectos políticos.

Las elecciones son un elemento fundamental en el sistema democrático, ya que el sufragio es la expresión de la voluntad popular en el ejercicio de los derechos políticos, por ello los resultados electorales son en gran medida la voluntad general de los ciudadanos.

En México, votar en las elecciones populares se considera un derecho y una obligación de los ciudadanos, por tal razón es necesario que los ciudadanos estemos informados de la situación política de nuestro país, así como de las diversas opciones que se nos ofrecen y por la que debemos decidir.

La ciudadanía debe asumir con responsabilidad su participación en los procesos electorales, así mismo todos los partidos políticos e instituciones públicas.

Los ciudadanos tenemos el derecho, pero también la obligación, de ejercer nuestro voto en las elecciones, así como desempeñar los cargos de elección popular, lo cual nos permite una participación activa no sólo como electores o votantes, sino también como candidatos, autoridades, observadores electorales o representantes de partidos.

APENDICE

CRONOLOGIA RELATIVA AL DESARROLLO HISTORICO DE

LOS DERECHOS HUMANOS

(Hasta la Segunda Guerra Mundial)

La evolución de la historia de los derechos humanos se observa en la producción de textos y obras. La cual fue de vital importancia debido a que en ellos se manifestaban las ideas y la manera en como se vivían los derechos humanos en las diversas partes del mundo sin importar la religión, sexo o condición social .

Por ello anexo este apendice para que el lector observe la cantidad de documentos que avalan la existencia de los derechos humanos desde tiempos muy remotos, muchos antes de su reconocimiento formal en declaraciones supranacionales e internacionales.

- 1215 Carta magna inglesa.
- 1291 Alianza perpetua de los cantones de Schwyz, Uri y Nidwald.
- 1525 Doce artículos de los campesinos de Suabia.
- 1530 Cédula de Carlos V por la que se prohibía el cautiverio de indios en las guerras y el rescate (derogada en 1534).
- 1537 Breve Pastoral officium de Paulo III sobre los derechos de los indios.
- 1539 F. de Vitoria: reelecciones de Indis recenter inventis y De iure belli Hispanorum in bárbaros.
- 1542 Nuevas Leyes de Indias.
- 1552 B. de las Casas: Tratados.
- 1554 S. Castello (Châteillon): De Haereticis an sint persequendi.
- 1555 Paz religiosa de Augsburgo (principio - Tal religión - cuius regio ejus religio -).
- 1581 Deposition de Felipe II por los Estados de la Haya (Provincias Unidas).
- 1598 Edicto de Nantes de Enrique IV (derogado por Luis XIV en 1685).
- 1608 Fundación de las - reducciones - de indios en el Paraguay por los jesuitas (disueltas con la expulsión de éstos en 1768).
- 1609 - Cartas de Majestad - de Rodolfo II (libertad religiosa para los

protestantes checos).

1614 Edicto de tolerancia en las provincias unidas.

1628 Petición of Right inglesa.

1636 Fundación de la colonia de Rhode Islans por Roger Williams.

1644 Roger Williams: El dogma sangriento de la persecución por razón de conciencia.

1648 Paz de Westlaha.

1649 Toleration Act de Maryland.

1663 Carta otorgada a Rhode Island por Carlos II.

1679 Habeas corpus acta.

1689 Declaración Of Rights.

1690 Locke . Dos tratados sobre el gobierno.

1692 Locke: Cartas sobre la Tolerancia.

1697 C. Thomasius: An hueresis sit crimen?.

1705 C. Thomaisus: De tortura ex foris christianorum proscibenda.

1740 Federico II instauro la Tolerancia en Prusia.

1741 Bula Inmensa de Benedicto XIV sobre el trato a los indios.

1775 T. Paine: Esclavitud africana en América.

1776 T. Paine: Common Sense. Bill of Rights de Virginia.

Declaración de independencia de las trece colonias inglesas de Norteamérica.

1779 Lessing: Natán el sabio.

1781 Condorcet: Reflexiones sobre la esclavitud de los negros. Patente de tolerancia de José II.

1786 Código criminal de toscana (abolición de la pena de muerte, luego restablecida).

1787 Código penal austríaco (abolición de la pena de muerte de luego restablecida).

1793 Cuáqueros ingleses organizan una sociedad antiesclavista.

1789 Declaración de los derechos del hombre incorporada a la Constitución Francesa de 1791.

1791 Código penal Francés. Enmiendas 1 a la 10 a la Constitución de estados Unidos de América.

1792 T. Paine: Los derechos del hombre.

1792 Mary Wollstonecraft: Vindicación de los derechos de la mujer.

Abolición de la trata de esclavos en Dinamarca.

1793 Declaración de derechos de la constitución francesa del año 1.

Fichte: Contribuciones a una rectificación de los juicios del público sobre la Revolución francesa.

Los católicos irlandeses recobran el derecho al voto.

1794 Decreto de la Convención del año II de abolición de la esclavitud en las colonias francesas (derogado por Napoleón en 1802).

Promulgación del - derecho territorial general - de Prusia.

1796 Fichte: Fundamento del Derecho natural según principios de la doctrina de la ciencia.

1797 Kant. Metafísica de las costumbres.

1798 Enmienda número 11 a la constitución de los Estados Unidos.

1802 Factory Acta sobre la protección al trabajo de los niños.

1804 Código civil de Napoleón. F. Schiller: Guillermo Tell.

1805 Abolición de la esclavitud en Haití.

1806 Código de comercio napoleónico.

1807 Prohibición de la trata de esclavos por el parlamento británico.

Código de procedimientos napoleónicos.

1808 prohibición de la trata de esclavos en Estados Unidos.

1809 Código de procedimientos penal napoleónico.

1810 Código penal napoleónico.

- 1811 Código civil general para los países alemanes hereditarios del imperio Austríaco.
- 1812 Constitución de Cádiz. Constitución de Sicilia.
- 1813 Abolición de la esclavitud en las Provincias del Río de Plata (República Argentina).
- 1815 Declaración de Viena relativa a la trata de esclavos.
- 1816 Creación de la American Colonization Society para favorecer el retorno a Africa de los negros de Norteamérica.
- 1819 Ley inglesa de prohibición del trabajo de menores de ocho años.
- 1821 Abolición de la esclavitud en Colombia.
- 1824 Ley inglesa de concesión del derecho de huelga.
- 1826 Abolición de la esclavitud en Bolivia.
- 1827 Abolición de la esclavitud en Perú y en Guatemala.
- 1828 Abolición de la esclavitud en México.
- 1829 Emancipación de los católicos ingleses.
- 1831 Constitución belga.
- 1832 Reforma Bill electoral británico. Fundación de la sociedad antiesclavista americana.
- 1833 Abolición de la esclavitud en todos los territorios británicos.

Ley inglesa de prohibición del trabajo nocturno hasta los 18 años.

1834 Creación de la Unión Nacionales de Industriales, inspirada por E. Owen

1839 Legislación restrictiva del trabajo infantil en Prusia.

1841 Tratado de las Cinco Potencias relativo a la esclavitud.

Ley francesa limitativa del trabajo de los niños.

1842 Factory Actas británicos sobre el trabajo de los niños y las mujeres en las minas.

1848 Marx y Engels: Manifiesto Comunista Convención en favor de los derechos de las mujeres (Womens Rights Convention) en los Estados Unidos.

Constitución francesa del 4 de noviembre: adopción del sufragio universal y abolición de la esclavitud en las dependencias francesas.

Ley del Parlamento de Francfort del 27 de diciembre relativa a los derechos fundamentales del pueblo alemán (incorporada a la nonata constitución para el imperio alemán de 1849).

Prohibición de la esclavitud en Dinamarca.

1849 Ch. Dickens: David Copperfield.

1850 Abolición de la trata de esclavos en Brasil.

1851 Fundación de la Federación de Mecánicos ingleses.

Social Demócrata Ruso.

- 1902 Derecho de sufragio de la mujer en Australia.
- 1905 Partido Socialista Unificado en Francia.
- 1906 Derecho de sufragio de la mujer en Finlandia. Seguro de accidentes de trabajo en Gran Bretaña.
- 1907 Fundación del Partido Laboral y de la Federación General de las Trade Unionš. Sufragio Universal en Austria.
- 1908 Directrices Constitucionales del Imperio Chino
- 1909 Legislación Inglesa sobre el seguro de desempleo y enfermedad.
- 1912 Constitución Provisional de la República China.
- 1913 Derecho de Sufragio de la mujer en Noruega. Federación Sindical Internacional.
- 1915 Derecho del Sufragio de la mujer en Dinamarca.

- 1917 La Constitución mexicana (amplía la declaración de los derechos sociales).
- 1918 Declaración sobre los derechos del pueblo trabajador y explotado, incorporada a la Constitución de la República Socialista Soviética de Rusia.

- 1852 Harriet Beecher - Stowe: la cabaña del tío Tom.
- 1854 Programa obligatorio de pensiones de vejez en Austria.
- 1858 Emancipación de los siervos de Rusia.
- 1859 J. St. Mill; Sobre la libertad.
- 1862 Víctor Hugo: los Miserables.
- 1863 Abolición de la esclavitud por los Países Bajos. Creación de la Asociación General de los Trabajadores alemanes.
- 1864 Ley francesa de supresión de la prohibición del derecho de coalición y de reconocimiento de huelga.
- Fundación de la Asociación Internacional de Trabajadores (Internacional).
- Mgr. Ketteler: La cuestión social y el cristianismo.
- 1865 Abolición de la esclavitud en lo Estados Unidos (enmienda 13 a la Constitución).
- Creación de la Asociación General alemana de mujeres.
- 1867 Representación de la gente. Acta inglesa.
- Abolición de la pena de muerte en Portugal.
- Ley fundamental austríaca sobre los derechos generales de los

ciudadanos.

1868 I Congreso del Trade Unions británicas. Instauración del derecho de sufragio femenino en el territorio (luego estado) de Wyoming (Estados Unidos).

1869 J.S Mill: La esclavitud de las mujeres.

- Desestablecimiento - de la iglesia anglicana en Irlanda.

Partido obrero socialdemócrata alemán.

1870 Supresión de toda discriminación por razón de raza, color o previa condición de servidumbre en los Estados Unidos.

1873 Abolición de la esclavitud por España en Puerto Rico.

Libertad religiosa en el Japón (fin de la prohibición del catolicismo, de 1868).

1875 Fundación del Partido Socialista alemán (unificación de los dos anteriores).

1876 Liga Francesa para los derechos de la mujer.

Abolición de la esclavitud por Turquía.

1877 Creación del Partido Social Laboral en los Estados Unidos.

1878 Abolición de la esclavitud en Portugal.

1879 H. Ibsen: Casa de muñecas. Concesión del sufragio universal en

Bulgaria.

Creación del partido socialista obrero español.

1880 Abolición de la esclavitud en España y Cuba.

1883 Legislación Social de Bismarck.

1883 A. Bebel. La mujer y el socialismo.

1884 Representación de la gente.

Acta británica. Socialista League y Fabian Society.

1885 Acta General de Berlín (prohibición de la esclavitud en Africa).

E. Zola: Germinal.

Creación del Partido obrero belga. Los irlandeses pueden volver a comprar las tierras.

1888 Fundación de la II Internacional. Constitución japonesa.

Partido Socialista en Suecia. Christian Social Unión en Gran Bretaña.

Abolición de la pena de muerte en Italia (restablecida en 1926).

1890 Acta General de Bruselas relativa a la esclavitud. H. Ibsen: Hedda

Gabler.

Introducción del sufragio universal en España. Abolición de la pena de muerte en Brasil.

- 1891 Promulgación por León XIII de la Encíclica Rerum novarum.
Seguros sociales en Hungría.
- 1892 G. Jellinek: Sistema de los derechos públicos subjetivos G. Hauptmann:
Los tejedores. Ley francesa sobre trabajo femenino e infantil.
- 1893 Concesión del derecho de sufragio a la mujer en Nueva Zelanda.
Instauración del sufragio universal en Bélgica. Creación del Partido
Laboral Independiente Inglés.
Ley francesa sobre la seguridad e higiene de las fábricas.
- 1895 G. Jellinek: La Declaración de los Derechos del Hombre y del
Ciudadano: contribución a la historia constitucional moderna.
Creación de la confederación General de Trabajadores Francesa.
Abolición de la esclavitud en Egipto. Partido socialista Unificado en
Francia.
- 1896 Sufragio Universal de los Países Bajos.
- 1897 Se crea en Gran Bretaña la Unión Nacional OF Womes Suffrage
Societies.
- 1898 Sufragio Universal en Noruega. Ley Belga instauradora del bilingüismo
general.
Ley francesa de accidentes de trabajo. L Congreso del Partido Obrero

- Derecho de Sufragio de la mujer en Alemania, Gran Bretaña. (con mayor límite de edad) y U.R.S.S.
- 1919 Tratado de Versalles (Capítulo XII, segunda parte), creación de la Organización Internacional del Trabajo. Constitución de Weimar.
- 1920 Derecho de sufragio de la mujer en los Estados Unidos (enmienda 19 de la Constitución).
- 1921 Derecho del sufragio de la mujer en Suecia.
- 1923 Abolición de la esclavitud en Afganistán.
- 1924 Abolición de la esclavitud en Iraq.
- 1925 Constitución de Musfatá Kemal en Turquía. Constitución China.
- 1926 Convenio de Ginebra de abolición de la esclavitud (modificado en 1953 y sustituido el 4 de septiembre de 1956), Abolición de la esclavitud en Nepal y Kalat.
- 1927 Código social de Malinas.
- 1928 Derecho de sufragio pleno de la mujer en Gran Bretaña.
- 1929 Abolición de la esclavitud en Transjordania y Persia.
- 1930 Convenio número 29 de la O.I.T. relativo a la prohibición del trabajo forzoso y obligatorio.
- 1931 Encíclica Cuadragésima (Pío XI). Constitución española.

Derecho de Sufragio de la mujer en España.

1935 Social Security Acta en los Estados unidos.

1937 Abolición de la esclavitud en Bahrein. Constitución Irlandesa.⁸²

⁸²Cuadernos de Filosofía del derecho Centro de Estudios Constitucionales
Seminario de Filosofía y Derecho . Universidad de San Vicente 1987
España.

CONCLUSIONES

Hoy en día se hace más claro la aparición de una “cultura de los derechos humanos”, paradigma a partir del cual se juzga y califica a los sistemas sociales aptos o no para integrar una verdadera comunidad internacional y nacional, con sistemas permisibles, moralmente aceptables y políticamente reconocidos, en esta nueva etapa de la humanidad en los umbrales del siglo XXI.

En esta tesina se aborda el problema de los derechos humanos como derechos políticos en México desde una doble perspectiva; la histórica y la jurídica analizando los orígenes de los derechos humanos que van paralelos al desarrollo de los derechos políticos en la historia de la humanidad, observando su legislación en las declaraciones nacionales e internacionales.

En el caso específico de México observamos que en nuestra legislación no existen aun procedimientos jurídicos que hagan de estos más que una mención en el texto constitucional. Aun cuando nuestra constitución hace mención de los derechos políticos que adquirimos como ciudadanos al llegar a la edad de 18 años.

Esta situación ha sido especialmente perjudicial para la concepción de los derechos políticos debido a que continuamente en los procesos electorales se ha violado de manera continua los derechos políticos ya que al mostrarse

los resultados electorales estos no reflejan con fidelidad la decisión de la ciudadanía en las urnas. Pero ahora somos testigos de un nuevo fenómeno y es el que la ciudadanía ha dejado atrás su desinterés por los asuntos políticos, la baja estima en el valor de su voto y el desconocimiento más o menos generalizado de las elecciones, que había manifestado hasta hace poco tiempo en los procesos electorales realizados en el país, ahora el papel de la sociedad organizada consiste en luchar por la defensa y promoción de sus derechos humanos y sus derechos políticos.

A través de la concientización, conocimiento y participación de la ciudadanía en los procesos electorales de México.

“La ignorancia es la prisión en la que vivimos, y la eliminaremos mediante la educación y la participación liberadoras, formadas por el hombre y mujeres nuevos, que sin complejos de ninguna índole, luchan por hacer valer sus derechos para que esta vida sea realmente digna de vivirse”⁸³

2 Miguel Concha Malo (coordinador) **Los Derechos Políticos como Derechos Humanos**. La Jornada Ediciones Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM pág. 45.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Ramirez, Gloria, **“Los Derechos Humanos. Un debate Necesario”**, Acta Sociológica, vol. IV 4 - 5, Enero - Agosto 1992, Coordinación de Sociología, Facultad de Ciencias Políticas y sociales, pp. 7 - 11

- 2.- Oestreich, Gerhard, **“La Idea de los Derechos Humanos a través de la Historia”**, pp. 19 - 75.

- 3.- Truyol y Serra Antonio, **“Estudio Preliminar”**, en: **Los Derechos Humanos**, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 9 - 26.

- 4.- Rovira Viñas, Antoni, **“Evolución de las Declaraciones de derechos”**, en: **Los Abusos de los Derechos Fundamentales**, Península, Barcelona, 1983, pp. 214 - 230.

- 5.- Beuchot Mauricio, **“Algunos Rasgos de la Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos en América Latina”**, Cuadernos de Filosofía, Universidad de San Carlos de Guatemala, N^o 5, 1992, pp, 81 - 91.

6.- Bobbio en Bobbio, Norberto, **“El Problema de la Guerra y las Vías de la Paz”**, 1979, pp. 117 - 129.

7.- Rabossi, Eduardo, **El fenómeno de los Derechos Humanos y la Posibilidad de un Nuevo Paradigma Teórico**, El Derecho, La Política y la Ética, Actas del III Coloquio Alemán - latinoamericano de Filosofía, Siglo Veintiuno Editores, Lima, 1987, pp. 198 - 231.

8.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, De. Porrúa, S.A., México, 1995.

9.- Kelsen, Hans, **Teoría General del Derecho y del Estado**, UNAM, México. 1983. P. 279.

10.- Kelsen, Hans, **Formación de la Voluntad Democrática Moderna**. De. Anagram. Barcelona, España. 1980. P. 203.

11.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. En **Diccionario Jurídico Mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. De. Porrúa. S.A., México, 1987. P. 222.

- 12.- Nuñez Jiménez, Arturo. **El Nuevo Sistema Electoral Mexicano**. De. Fondo de Cultura Económica, 1^ª de, México. 1991.
- 13.- Sánchez Viamonte, Carlos **Manual de Derecho Constitucional** De. Kapelusz, 2^a edición Buenos Aires, Argentina. 1956.
- 14.- García Orozco, Antonio. **Legislación electoral Mexicana** 1812 - 1988. De. Adeo - editores. 3^a edición México. 1989.
- 15.- Tena Ramírez, Felipe. **Leves Fundamentales de México** De. Porrúa, S.A., 16^a edición, México, 1991.
- 16.- González Casanova, Pablo. **Las Elecciones en México**. De. Siglo XXI editores, 1^a edición, México. 1985.
- 17.- Castán Tobeñas, José. **Los Derechos del Hombre** 2^a edición, De. Reus, S.A., Madrid, 1976.

18.- De Castro Cid, Benito. **El Reconocimiento de los Derechos Humanos**
Editorial Tecnos, Madrid, 1982.

19.- Hervada, Javier y Zumaquero, José M. **Textos Internacionales de Derechos Humanos** 1ª-edición. Editorial Universidad de Navarra, S.A., Pamplona. 1978.

20.- Sánchez Agesta. **Los Documentos Constitucionales y Supranacionales**
Editorial Tecnos

21.- Concha Malo, Miguel (Coordinador) **Los Derechos Políticos como Derechos Humanos.** La Jornada Ediciones Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM.

22.- Cuadernos de Filosofía del derecho Centro de Estudios Constitucionales **Seminario de Filosofía y Derecho .** Universidad de San Vicente 1987 España.

23.- Santiago Nino, Carlos **El Concepto de Derechos Humanos.** En Etica y Derechos Humanos: **Un Ensayo de Fundamentación.** Paídos, Madrid, 1984.

24.- Sobrevilla, David (Coordinador) **El Derecho, La Política y la Ética, Actas del II Coloquio Alemán Latinoamericano de Filosofía.** Lima 1997, editorial Siglo XXI UNAM.

25.- Villegas, Abélardo (Coordinación de Humanidades) **Democracia y Derechos Humanos.** 1994, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. D.F.

26.- Concha Malo, Miguel (Coordinador). **Los Derechos Políticos como Derechos Humanos.** La Jornada Ediciones Centro de Investigaciones Interdisciplinarias En Humanidades UNAM.

27.- Instituto Federal Electoral **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Pp. 327.

28.- Instituto Federal Electoral **Folletos de Divulgación de la Cultura Democrática.** Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

29.- **La Declaración Francesa.**

30.- **La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.**

31.- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**

32.- Paine, Thomas **Los Derechos Humanos.** Editorial Fondo de Cultura Económica 262 páginas.

33.- Copilación **Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano.** Edt. Porrúa México 1978.